

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO
CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21-1-c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, he acordado citar a Vd. **para celebrar en el Salón de Plenos de esta Casa Consistorial, sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria, a las NUEVE HORAS del día VEINTISÉIS DE JULIO de 2017,** y si no asistiera número suficiente para celebrar sesión, le cito para celebrar, **en segunda convocatoria, dos días más tarde a la misma hora,** tratándose en la sesión de los asuntos que figuran en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA,
HACIENDA, ESPECIAL DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA.**

Punto único.- Resolución alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del organismo autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales.

MOTIVO DE LA SESIÓN: Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza, a efectos de su entrada en vigor.

A C T A

de la sesión extraordinaria celebrada
por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO**, el día

26 DE JULIO DE 2017

SEÑORES QUE ASISTEN.- En la Ciudad de Cáceres, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, previamente citados y al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, se reúnen en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal y bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta, D^a María Elena Nevado del Campo, los siguientes Concejales: D. Laureano León Rodríguez, D. Domingo Jesús Expósito Rubio, D^a María Guardiola Martín, D. Valentín Enrique Pacheco Polo, D. Pedro Juan Muriel Tato, D^a María Luisa Caldera Andrada, D. Rafael Antonio Mateos Pizarro, D. Raúl Rodríguez Preciado, D. Víctor Manuel Bazo Machacón D. Luis Salaya Julián, D^a Ana Belén Fernández Casero, D^a María de los Ángeles Costa Fanega, D^a María Josefa Pulido Pérez, D. Andrés Licerán González, D^a Susana Bermejo Pavón, D. Francisco Antonio Centeno González, D. Cayetano Polo Naharro, D. Antonio María Ibarra Castro, D^a María del Mar Díaz Solís, D. Víctor Gabriel Peguero García, D^a María Consolación López Basset y D. Ildfonso Calvo Suero; asistidos por el Secretario de la Corporación, D. Juan Miguel González Palacios, y por el Interventor General, D. Justo Moreno López.

Los concejales D^a María Montaña Jiménez Espada y D. Francisco Antonio Hurtado Muñoz, excusándose ante la Presidencia.

A continuación, y de orden de la Presidencia, por el Secretario de la Corporación se da lectura al orden del día de la sesión, adoptándose por unanimidad, salvo que se exprese otra cosa, los siguientes acuerdos:

PUNTO ÚNICO.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS DE URGENCIA SOCIAL DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO MUNICIPAL DE ASUNTOS SOCIALES.-

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Transparencia, que dice lo siguiente:

«ÚNICO.- DICTAMEN RESOLUCIÓN ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS DE URGENCIA SOCIAL DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO MUNICIPAL DE ASUNTOS SOCIALES.

La Sra. Presidenta da cuenta que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2017, aprobó inicialmente la Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, y el sometimiento del expediente a información pública, por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de anuncios de esta Corporación Local.

Dentro de dicho plazo, se han presentado dos alegaciones firmadas por la representación legal de la Red Solidaria Popular de Cáceres, y por trabajadores sociales del IMAS, cuyo contenido a continuación se transcribe:

1. ALEGACIÓN PRESENTADA POR LA RED DE SOLIDARIDAD POPULAR DE CÁCERES.

“Don Luis Hernández Queizan con DNI 6927285-F en representación de la RED DE SOLIDARIDAD POPULAR DE CÁCERES con CIF G 10454924 inscrita en el registro autonómico con el nº 5215 sección 1 y en el registro municipal de entidades con el nº 678 con domicilio a efectos de notificaciones en calle Cayetano Polo “Polito”, nº 7, 10.004 Cáceres, Tfno de contacto 616651530, correo electrónico rspecaceres@gmail.com y web www.reddesolidaridadpopular.org.

En relación con la aprobación inicial de la “Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, publicada en BOP de fecha 30 de mayo de 2017 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por medio de la presente

Presenta las alegaciones de la Red de Solidaridad Popular a la Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales.:

ALEGACIÓN 1. Artículo 4 Gastos de alquiler e hipoteca

En el artículo 4 gastos subvencionables se establece en los apartados f y g:

f) Ayuda para el alquiler mensual que impida los procedimientos de desahucio de la vivienda habitual por impago, que comprenderá hasta tres mensualidades de renta.

g) Ayuda para el pago mensual de la hipoteca de al vivienda mensual, que comprenderá hasta tres mensualidades.

Se propone sustituir por:

f) ayuda para el alquiler mensual que impida los procedimientos de desahucio de la vivienda habitual por impago.

g) Ayuda para el pago mensual de la hipoteca de la vivienda mensual.

Justificación de la alegación:

Creemos que hay que suprimir en este artículo esos límites, que se desarrollan en nuestra Alegación 9 relativos a la cuantía de las ayudas de vivienda. El derecho a la vivienda y la prevención de los desahucios aconseja que sea más importante garantizar ese derecho antes de poner límites tan estrictos. Se puede establecer un criterio general de ayudas y establecer excepciones (que explicaremos en la Alegación 9 de cuantías).

ALEGACIÓN 2. Contingencia extraordinaria sobrevenida

El Artículo 5 en el apartado f se redacta así el requisito:

f) Que se haya producido una contingencia extraordinaria sobrevenida, puntual y previsiblemente irrepitable que se requiera de una acción inmediata e inaplazable. Asimismo, es necesario que la contingencia extraordinaria no pueda ser acometida por medios propios de la unidad familiar ni por otros recursos sociales o institucionales existentes en el entorno y así conste en el informe del Servicio Social de Base.

Proponemos sustituir por esta redacción:

Que exista una necesidad básica no cubierta que requiera de una acción inmediata e inaplazable. Asimismo, es necesario que la contingencia no pueda ser acometida por medios propios de la unidad familiar ni por otros recursos sociales o institucionales existentes en el entorno y así conste en el informe de los Servicios Sociales de Atención Social Básica.

Justificación de la alegación:

La redacción original es copia literal del articulado del Decreto 288/2015, de 30 de octubre, por el que establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo social para contingencias felizmente modificado en el nuevo articulado de la reciente ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social. La redacción propuesta es muy similar a lo previsto en el artículo 12.4 de la Ley 7/2016, de 21 de julio, que suprime la excepcionalidad de la situación (sobrevenida, puntual y

previsiblemente irrepitable) que daba lugar a una interpretación muy arbitraria y restrictiva.

Lo importante es que la necesidad se considere básica para garantizar una vida digna y urgente su solución. No parece secundaria su causa, o que la necesidad sea sobrevenida, estructural o puntual, o si se pueden o no repetir, cuestión por otro lado impredecible.

ALEGACIÓN 3. Concepto de unidad familiar

En el Artículo 6 sobre el concepto de unidad familiar se propone añadir un nuevo párrafo:

En caso ayudas solicitadas para los gastos contemplados en el apartado apartados a, d, e, i, j, k del artículo 4 cuando en un mismo domicilio convivan parientes entre sí con cónyuge o pareja de hecho y/o con hijos de ambos o cualquiera de ellos o con menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se podrán considerar unidades familiares independientes, a solicitud de los interesados, las constituidas por cada solicitante con su cónyuge o pareja de hecho y/o los hijos de ambos o cualquiera de ellos o menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar.

Justificación de la alegación

La redacción propuesta es la de la ley de Renta Básica de Inserción vigente en la que la unidad familiar para computar ingresos no es la que convive en el mismo techo como único criterio, sino que se contemplen excepciones. Sobre todo si sobre un mismo techo conviven tres generaciones, abuelos/as, hijos/as y nietos/as. Parece lógico que las necesidades personales de la segunda generación y de sus hijos, etc., no se la paguen sus padres (los abuelos/as) cuando esta convivencia no es libre sino condicionada porque no hay los ingresos para independizarse. Las de vivienda, suministros y mobiliario lógicamente, si, por ello se ha separado los gastos subvencionables.

ALEGACIÓN 4. Cuantía de las ayudas

No aparece clara la cuantía máxima de las ayudas. Porque hace referencia al IPREM, en algunos casos sin especificar. A juzgar por el artículo 8.1.a se supone que en todos los casos se refiere el IPREM mensual a 14 pagas, es decir en el año 2017: 621,26 euros. Debería explicarse y aclararse convenientemente.

ALEGACIÓN 5. Importe de la Ayuda de Alimentos y Gastos Básicos

La cuantía de la ayuda de alimentos y gastos básicos del artículo 8.1.a es escasa y confusa. En el caso de un miembro tiene un error al establecer 487,01€ cuando el 80% del IPREM es 497,01 euros. Luego los incrementos son extraños, se establece una subida del 12% en el 2º miembro, 14% en el segundo y 12% en 3º y siguientes. Además parece un límite muy escaso. Se propone iniciar desde el IMPREM, incrementado en un 30% en el primer miembro y 15% en los siguientes, que es más coherente con la progresividad de las tasas de pobreza por unidad de consumo que establece la tabla de la OCDE.

Esta es la tabla propuesta en lugar de la establecida en el artículo 8.1.a:

MIEMBROS	PORCENTAJE IPREM	IMPORTE
1	100%	621,26€
2	130%	807,64€
3	145%	900,00€
4	160%	994,02€
5	185%	1.149,33€
6	200%	1.242,52€
7	215%	1.335,71€
8	230%	1.428,90€

ALEGACIÓN 6.- Cuantía de las ayudas en Mobiliario. (artículo 81.b)

Límite establecido: 113% del IPREM

Límite propuesto: 200 % del IPREM

Justificación de la alegación:

En el artículo 8 apartado b) se establece la cuantía de la ayuda al Mobiliario básico en el 113% del IPREM (unos 702,03 euros si lo interpretamos como mensual a 14 pagas).

Nos parece escaso si una familia necesita por ejemplo una lavadora, un frigorífico, y una cocina, que son artículos básicos como poco lo subiríamos como límite máximo a 2 veces del IPREM (1.242.52 euros actualmente).

ALEGACIÓN 7.- Cuantía ayuda luz, agua y gas

8.1.c. Redacción actual: *Hasta un máximo del 50% del IPREM anual en 14 pagas por unidad convivencial.*

Propuesta de redacción:

Hasta un máximo anual de hasta 2 veces el IPREM mensual a 14 pagas para garantizar los suministros básico y como ayuda subsidiaria de la Prestación Regional de mínimos vitales y el bono social eléctrico a la que se tuviera derecho.

Justificación de la alegación:

El apartado C) del artículo 8 no queda claro el importe máximo de las ayudas, aunque suponemos que es el 50% del IPREM mensual a 14 pagas es decir unos 310 euros. El gasto medio de luz y gas supera los 1.000 euros y el de agua fácilmente alcanza los 250 euros. No parece lógico por tanto que el importe máximo a garantizar unos suministros básicos sea solo de 310 euros. Partiendo, como sabemos, que existe una ayuda autonómica por este concepto por la aprobación de la Ley de medidas Extraordinarias Contra la Exclusión Social y está pendiente la regulación del bono social se debe incrementar el límite y hacerla complementaria a estas.

ALEGACIÓN 8.- Cuantía Tratamientos Especializados

El apartado 6.1.d. Ayudas para tratamientos especializados, ortopedia, prótesis dentales y lentes correctoras, establece el límite hasta el 100% del gasto, con un límite del 80% del IPREM por persona al año.

Se propone:

Hasta el 100% del gasto, con un límite del 200% del IPREM por persona al año.

Justificación de la alegación:

Los gastos sanitarios básicos no cubiertos por el sistema público no pueden tener estos límites tan exigüos (497 €)

ALEGACIÓN 9.- Cuantía ayudas acceso a la vivienda

En el artículo 8 gastos subvencionables se estable en los apartados f:

f) Ayudas para alquiler de vivienda habitual o pago mensual de hipoteca:

- Alquiler: Un máximo de tres mensualidades al año, y hasta un máximo del 64% del IPREM al mes, y que estará en función de los ingresos de la unidad familiar.

- Hipoteca: un máximo de tres mensualidades al año y con el límite del 64% del IPREM al mes, que estará en función de los ingresos de la unidad familiar.

Se propone sustituir por:

f) Ayudas para alquiler de vivienda habitual o pago mensual de hipoteca:

Como criterio general la cuenta máxima será de un máximo de cuatro mensualidades del año, como el límite del 64% del IPREM a 14 pagas al mes (397,66 €). No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas con informe técnico, se podrá exceptuar este límite de mensualidades para garantizar el acceso a la vivienda y evitar los desahucios de vivienda habitual.

Justificación de la alegación:

Creemos que hay que suprimir en este artículo el límite de tres meses. Nos parece que para la garantía del derecho a la vivienda debería establecerse excepciones a este apartado. La rigidez no nos puede impedir evitar un desahucio tanto de hipoteca como de alquiler. El límite general se eleva a 4 meses como esta en la anterior redacción.

ALEGACIÓN 10.- Plazo de Solicitud

En el Artículo 10 (Plazo de solicitud) se establece que el plazo se abre cuando se publica en el BOP sin poner fecha y se cierra el 30 de noviembre.

Redacción Propuesta:

El plazo de presentación de solicitudes estará abierto desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Justificación de la alegación

Solicitamos que la convocatoria de ayudas debe estar abierta todo el año. No comprendemos que este un solo día cerrado con lo cual debería redactarse para que se garantizara que está abierta todo el año.

ALEGACIÓN 11. Plazo de resolución.

La concesión de las subvenciones será resuelta y notificada individualmente por la Presidencia del Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Cáceres.

Propuesta:

La concesión de las subvenciones será resuelta y notificada individualmente por la Presidencia del Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en el plazo de 90 días naturales desde la entrada de la solicitud en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Cáceres.

Justificación de la alegación:

Nos parece excesivo tres meses para una necesidad urgente en una administración local que no tiene porque tardar más de un mes. De hecho ahora por lo que vemos se tarda sobre un mes. ¿Por qué lo alargamos ahora en la ordenanza? Una necesidad urgente no admite otro plazo. Una deuda de

luz, de alquiler de hipoteca, no espera tres meses. ¿Cómo se evita un desahucio o un corte de luz con esos plazos?.

ALEGACIÓN 12. Silencio Administrativo

Donde dice art. 12.2:

La falta de notificación de la resolución expresa legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Se propone:

De no resolverse el procedimiento en el plazo máximo fijado, por causas imputables a la Administración, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

Justificación:

El silencio administrativo del artículo 12 debe ser positivo y no negativo como se establece ahora. Es decir se debe considerar estimada la solicitud en caso de no responder en plazo. Ya se ha conseguido el silencio positivo en la renta básica y debe reconocerse en el resto de prestaciones sociales. Solo así blindamos los derechos de la lentitud administrativa en resolver”.

“Don Luis Hernández Queizan con DNI 6927285-F en representación de la RED DE SOLIDARIDAD POPULAR DE CÁCERES con CIF G 10454924 inscrita en el registro autonómico con el nº 5215 sección 1 y en el registro municipal de entidades con el nº 678 con domicilio a efectos de notificaciones en calle Cayetano Polo “Polito”, nº 7, 10.004 Cáceres, Tfno de contacto 616 651530, correo electrónico rspecaceres@gmail.com y web www.reddesolidaridadpopular.org.

En relación con la aprobación inicial de la “Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, publicados en BOP de fecha 30 de mayo de 2017 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por medio de la presente

Presenta una alegación adicional (la décimo tercera) a las doce ya presentadas por la Red de Solidaridad Popular a la Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales con fecha 4 de julio de 2017:

ALEGACIÓN DECIMOTERCERA. JUSTIFICACIÓN DE LAS AYUDAS.

La redacción en su artículo 13 establece lo siguiente:

“...3. La acreditación del gasto y pago realizados se efectuará mediante la presentación de los originales o las copias compulsadas de las facturas en la que se incluirán los datos básicos de la persona física o jurídica emisora, incluido el Número de Identificación Fiscal (NIF) o del DNI/NIE, el detalle de los conceptos de gasto y la cuantía correspondiente de los mismos y, en su caso, la parte correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido. La factura deberá contener el sello o cualquier signo distintivo acreditativo del pago. Con carácter excepcional, en el caso de que no pudiera presentarse la factura correspondiente, podrá sustituirse por cualquier otro justificante acreditativo del gasto y del pago realizado con validez en el tráfico mercantil, justificantes bancarios o recibos donde consten los extremos señalados en los párrafos precedentes. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del plazo de justificación.

4. En relación a la justificación de los pagos correspondientes a los gastos realizados, se establece el siguiente régimen de justificación:

- Si la forma de pago es una transferencia bancaria, ésta se justificará mediante copia del resguardo del cargo de la misma, debiendo figurar en el concepto de la transferencia el número de factura o, en defecto de ésta, el concepto abonado.

- Si la forma de pago es el cheque, el documento justificativo consistirá en:

a) Un Recibí, firmado y sellado por el proveedor, en el que se debe especificarse la factura o documentación justificativa del gasto a que corresponde el pago y su fecha, el número y la fecha del cheque y debajo de la firma debe aparecer el nombre y número del NIF de la persona que firma.

b) Copia del extracto bancario del cargo en cuenta correspondiente a la operación justificada:

- Si la forma de pago es en metálico, el documento justificativo consistirá en un recibí, firmado y sellado por el proveedor, en el que se debe especificarse la factura o documento justificativo del gasto a que corresponde el pago y su fecha, debajo de la firma debe especificarse la factura o documento justificativo del gasto a que corresponde el pago y su fecha, debajo de la firma debe aparecer el nombre y número del NIF de la persona que firma. Solo se admitirá el pago en metálico en facturas o documentos justificativos del gasto de cuantía inferior al importe que se determina en la convocatoria.

5. Los beneficiarios de las ayudas deberán justificar en el plazo máximo de un mes, a partir de día siguiente a aquél en que se efectúe el pago de la ayuda, el cumplimiento de la finalidad para la que se concede y la aplicación de los fondos percibidos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de gastos de alojamiento temporal posteriores a la fecha de la solicitud, gastos de atención de necesidades básicas u otros que se abonen periódicamente, la justificación del gasto realizado podrá efectuarse por trimestres sucesivos, a contar a partir del día siguiente a aquél en que se realice el pago total de la ayuda, hasta el total justificación de las cuantías percibidas, sin que en ningún caso el plazo para la justificación de la totalidad de la ayuda percibida exceda de 6 meses.”

Se propone la siguiente redacción:

“3. Las ayudas se justificarán ante los servicios Sociales mediante presentación de las facturas correspondientes de gastos realizados o cualquier otro documento de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa que justifique la aplicación de la ayuda al fin descrito. Podrá tener carácter de documento con validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con carácter excepcional y debidamente justificado en el expediente por parte de los técnicos municipales de servicios sociales y ante determinadas situaciones al perceptor de la ayuda no se le requerirá la justificación del gasto por los medios determinados con carácter general y señalados en el primer párrafo, sino mediante cualquier medio admisible en derecho, o en su caso, mediante el informe correspondiente de los Servicios Sociales, sobre la base de la concurrencia de una determinada situación extrema de necesidad, prevista en el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones.

4. Los beneficiarios de las ayudas deberán justificar en el plazo **máximo de tres** meses, a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el pago de la ayuda, el cumplimiento de la finalidad para la que se concede y la aplicación de los fondos percibidos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de gastos de alojamiento temporal posteriores a la fecha de la solicitud, gastos de atención de necesidad básicas u otros que se abonen periódicamente, la justificación del gastos realizado podrá efectuarse por trimestres sucesivos, a contar a partir del día siguiente a aquél en que se realice el pago total de la ayuda, hasta un total justificación de las cuantías percibidas, sin que en ningún caso el plazo para la justificación de la totalidad de la ayuda percibida exceda de 6 meses.

Justificación de la alegación:

No podemos convertir la justificación de ayudas en una carrera de obstáculos burocrática, a personas que no son precisamente expertas en la administración. La redacción de la ordenanza actual es farragosa y excesivamente detallista, pensado para subvenciones de asociaciones pero no para ayudas de emergencia social. Esto puede conllevar que muchas personas tengan que devolver ayudas de emergencia social. Esto puede conllevar que muchas personas tengan que devolver ayudas no porque no haya destinado las ayudas a fin previsto sino porque han cometido un pequeño error burocrático. Nos parece terrible y evitable esta situación. Sin una adaptación de los requisitos al tipo de ayudas se puede generar muchas injusticias con esta redacción.

Por ello se propone y se reducen los requerimientos a lo que ya está admitido en muchas otras ordenanzas de urgencia social que es la presentación de cualquier documento admisible en derecho que acredite el destino de la ayuda y la posibilidad de la cuenta justificativa simplificada prevista en el reglamento de subvenciones. No podemos dedicar a los servicios sociales a revisar facturas cuando ya están colapsados con la demanda social.

Asimismo, como hacen otras ordenanzas, se propone contemplar excepciones mediante informe motivado de los servicios sociales en situación extremas en la que por circunstancias especiales no es posible la justificación, situación prevista en la Ley General de Subvenciones en su artículo 30.7.

Por otro lado dar un mes a la gente para presentar la justificación cuando la administración se reserva 3 meses para resolver parece poco proporcional y razonable. Se propone tres meses.”

A efectos de resolver las alegaciones de dicha Asociación, se han recabado los informes técnicos, jurídicos y de la Intervención municipal del IMAS, habiéndose emitido, en los términos que a continuación se transcriben:

INFORME INTERVENCION ALEGACIONES RED SOLIDARIDAD POPULAR CÁCERES ORDENANZA REGULADORA DE AYUDAS ECONÓMICAS DE EMERGENCIA SOCIAL.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 214 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), 4.1 a) Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, tengo a bien emitir el siguiente **INFORME**, en el que se analizan los aspectos económicos de las alegaciones realizadas al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del organismo autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales de Cáceres

Antecedentes de hecho

Primero.- Por acuerdo del Consejo Rector del IMAS, de fecha 25 de abril, de 2017, se aprueba el proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social.

Segundo.- El Pleno del ayuntamiento de Cáceres de fecha 18 de mayo de 2017 acordó la aprobación inicial de la “Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales”

Tercero.- Mediante anuncio en el BOP de Cáceres nº 100 de fecha 30 de mayo de 2017 se procedía al trámite de información pública del proyecto de ordenanza por plazo de 30 días hábiles para que pueda ser examinado, y se presenten las reclamaciones, alegaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Cuarto.- Con fecha 4 de julio de 2017, nº se presenta por Red de Solidaridad Popular de Cáceres escrito de alegaciones al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social.

Quinto.- Con fecha 11 de julio de 2017, nº se presenta por Red de Solidaridad Popular de Cáceres escrito en el que se realiza una nueva alegación al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social

Análisis Alegaciones

Seguidamente se analizan los aspectos económicos de las alegaciones al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social:

a) Alegaciones n 1º

Se propone eliminar del artículo 4º, letras f) y g) los límites a las ayudas para impedir desahucios por impago de alquileres y de la hipoteca de la vivienda habitual.

Procede desestimar la citada alegación por diversos motivos:

- Es requisito establecido por el artículo 17.3 f) de la LGS el establecimiento de la cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación, no siendo posible otorgar ayudas sin límite ni cuantía establecida.

- Estas ayudas, tal y como se definen en el artículo 2º de la ordenanza, son ayudas extraordinarias de carácter puntual, teniendo carácter subsidiario respecto de otros recursos y prestaciones sociales que pudieran corresponder a la persona solicitante o a cualquiera de los miembros de su unidad familiar, debiendo solicitarse estos recursos o prestaciones con carácter previo a la solicitud de ayuda de apoyo social para contingencias, siendo la vivienda una competencia de la Junta de Extremadura, de acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondiente a la Junta de Extremadura dar una solución a los supuestos de desahucio, siendo las ayudas del IMAS, un ayuda puntual y extraordinaria, no pudiendo sustituir el IMAS a la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias.

Finalmente, la fijación de límites en las subvenciones es decisión del IMAS en función de la política de ayudas que quiera desarrollar, no siendo susceptible de fiscalización el concreto baremo que el IMAS quiera utilizar, siendo igualmente contestada la presente alegación en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017

b) Alegación nº 2.

La presente alegación no es de contenido económico, siendo contestada en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017

c) Alegación nº 3.

La presente alegación no es de contenido económico, siendo contestada en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017.

d) Alegación nº 4

La citada alegación se refiere a los límites máximos de la cuantía de las ayudas que el artículo 8.1 referencia al IPREM anual.

En este caso tiene razón Red de Solidaridad Popular de Cáceres en escrito de alegaciones al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas, dado que la referencia al IPREM anual debe establecer si se refiere a 12 o 14 meses, siendo la decisión sobre a qué IPREM referenciar la cuantía máxima de las ayudas una cuestión de oportunidad y no de legalidad.

e) Alegación nº 5

Se propone una modificación de la tabla del artículo 8.1 a) que establece las cuantías máximas de las ayudas en concepto de alimentos, higiene, vestido, calzado y otros gastos básicos, en función de los miembros integrantes de la unidad de convivencia y los ingresos de esta.

El establecimiento de éstos límites es decisión del IMAS en función de la política de ayudas que quiera desarrollar, no siendo susceptible de fiscalización el concreto baremo que el IMAS quiera utilizar, siendo obligación

de este servicio informar que las bases reguladoras de una ayuda exigen fijar las cuantías individualizadas de las ayudas o los criterios para su determinación (art. 17.3 f) de la LGS) y siempre dentro del crédito presupuestario existente.

No obstante la presente alegación es objeto de estudio en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017.

f) Alegación nº 6

Se propone modificar las cuantías máximas subvencionables previstas en el artículo 8.1 b) de la ordenanza. El establecimiento de éstos límites es decisión del IMAS en función de la política de ayudas que quiera desarrollar, no siendo susceptible de fiscalización el concreto baremo que el IMAS quiera utilizar, siendo obligación de este servicio informar que las bases reguladoras de una ayuda exigen fijar las cuantías individualizadas de las ayudas o los criterios para su determinación (art. 17.3 f) de la LGS) y siempre dentro del crédito presupuestario existente.

No obstante la presente alegación es objeto de estudio en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017

g) Alegación nº 7

Se propone modificar las cuantías máximas subvencionables previstas en el artículo 8.1 c) de la ordenanza. El establecimiento de éstos límites es decisión del IMAS en función de la política de ayudas que quiera desarrollar, no siendo susceptible de fiscalización el concreto baremo que el IMAS quiera utilizar, siendo obligación de este servicio informar que las bases reguladoras de una ayuda exigen fijar las cuantías individualizadas de las ayudas o los criterios para su determinación (art. 17.3 f) de la LGS) y siempre dentro del crédito presupuestario existente.

No obstante la presente alegación es objeto de estudio en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017.

h) Alegación nº 8

Se propone modificar las cuantías máximas subvencionables previstas en el artículo 8.1 d) de la ordenanza. El establecimiento de límites en los gastos subvencionables es decisión del IMAS en función de la política de ayudas que quiera desarrollar, no siendo susceptible de fiscalización el concreto baremo que el IMAS quiera utilizar, siendo obligación de este servicio informar que las bases reguladoras de una ayuda exigen fijar las cuantías individualizadas de las ayudas o los criterios para su determinación (art. 17.3 f) de la LGS) y siempre dentro del crédito presupuestario existente.

La presente alegación es objeto de estudio en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017, siendo correcta la justificación realizada en el mismo, pues efectivamente, estas ayudas, tal y como se definen en el artículo 2º de la ordenanza, son ayudas extraordinarias de carácter puntual, y en el caso de los tratamientos especializados solo son subvencionables aquellos tratamientos que, excepcionalmente, no estén incluidos en el sistema público de salud y exista prescripción facultativa, no siendo competencia del IMAS subvencionar tratamiento que se prologuen en el tiempo.

i) Alegación nº 9

Se propone modificar las cuantías máximas subvencionables previstas en el artículo 8.1 letras f) y g), de la ordenanza.

A este respecto debemos decir, en primer lugar, que el establecimiento de límites en los gastos subvencionables es decisión del IMAS en función de la política de ayudas que quiera desarrollar, no siendo susceptible de fiscalización el concreto baremo que el IMAS quiera utilizar para establecer estos límites.

Respecto a la eliminación de los límites máximos nos remitimos a lo ya argumentado en el análisis de la alegación nº 1, a lo que debemos añadir que no es posible establecer la eliminación de los límites en base a un informe técnico, el artículo 17.3 f) de la LGS establece que en las bases

reguladoras de las ayudas deben establecerse los criterios para determinar el importe de las ayudas, criterios que se establecen en el artículo 8.3 de la ordenanza, no siendo posible dejar a discrecionalidad de un técnico la fijación del importe de la ayuda.

Si la situación personal de un determinado solicitante es especialmente desfavorable, mediante la aplicación de estos criterios se establecerá, en base a una correcta ponderación, la cuantía correspondiente para atender esas necesidades, discriminando positivamente respecto a supuestos no tan desfavorables, por lo que sí resultan atendidas las situaciones excepcionales, pero lo que no es admisible es establecer una ayuda sine die, tal y como se argumentó en el análisis de la alegación nº 1.

Asimismo la presente alegación es objeto de estudio en el informe del Director Accidental del IMAS de fecha 7 de julio de 2017

j) Alegación nº 10

Se propone la modificación del artículo 10.1 de la ordenanza, proponiendo que la convocatoria de ayudas esté abierta desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

En primer lugar, la mera aprobación de la ordenanza, no implica la apertura de plazo alguno de presentación de solicitudes de ayuda. La presente ordenanza, en el marco de lo establecido en los artículos 9.2 y 17.2 de la LGS, reviste el carácter de bases reguladoras de las ayudas, siendo preceptivo, de acuerdo con el artículo 23.2 de la LGS la realización convocatoria de las ayudas que deberá ser objeto de publicación en el BOP.

Pasando al análisis concreto de la alegación presentada, el artículo 10.1 de la ordenanza establece que el plazo de presentación de solicitudes de ayuda se iniciará al día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Cáceres hasta el 30 de noviembre del año a que se refiere la convocatoria, alegándose que no puede ponerse plazo a las necesidades sociales ya que éstas no terminan hasta el 30 de noviembre con el ejercicio económico presupuestario, haciendo referencia a que la Renta

Básica Extremeña de Inserción no establece este plazo, solicitando que la convocatoria sea única y abierta.

El fondo de esta alegación ya fue tratado por el IMAS durante la tramitación del texto de la Ordenanza, aceptándose la explicación realizada por este servicio, siendo el elemento a tener en cuenta el principio de anualidad presupuestaria instituido por el artículo 176.1 del TRLRHL que establece que *“(...) Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario (...)”*, añadiendo el artículo 175 del TRLRHL que *“(...) Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho (...)”*.

El principio de anualidad presupuestaria es de aplicación a las subvenciones de acuerdo con el artículo 34, apartados 1º y 2º, de la LGS, revistiendo las ayudas reguladas en la ordenanza el carácter de subvenciones tal y como establecen los artículos 1º y 2º de la misma.

La ejecución del gasto en materia de subvenciones tiene las siguientes fases:

- a) Autorización del gasto: Con la aprobación de la convocatoria de las ayudas (art. 34.1 LGS)
- b) Compromiso gasto: Con la resolución de concesión de la ayuda (art. 34.2 LGS)
- c) Reconocimiento de la obligación: Se produce cuando el beneficiario de la ayuda justifica correctamente la aplicación dada a los fondos y se reconoce el derecho al cobro de la ayuda, y si la convocatoria prevé la posibilidad de pago anticipado de la ayuda con la resolución de concesión de la ayuda y acuerdo de pago anticipado
- d) Pago de la ayuda.

Tal y como hemos visto, de acuerdo con los artículos 175 y 176.1 del TRLRHL, si en la tramitación de los expedientes de ayudas no se ha dictado la correspondiente resolución con anterioridad a 31 de diciembre del año de la convocatoria, los créditos presupuestarios no afectados al reconocimiento de obligaciones quedan anulados de pleno derecho, y solo podrá reconocerse la obligación con cargo a los créditos del ejercicio presupuestario siguiente para las excepciones previstas en el apartado 2º del artículo 176.2 del TRLRHL, excepciones que se refieren a la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la entidad local, y las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, compromiso de gasto que implica igualmente la existencia de resolución firme de concesión de la ayuda.

Se fijó como fecha límite de presentación de solicitudes de ayuda con cargo a la convocatoria anual el 30 de noviembre a efectos de dar sentido a la previsión del artículo 12º párrafo tercero de la ordenanza que establece cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento lo aconseje, el IMAS podrá acordar, de oficio o a solicitud del interesado la tramitación simplificada del procedimiento, que deberá resolverse en el plazo de 30 días, en lugar del plazo ordinario de 3 meses.

Lo contrario sería generar falsas expectativas a los potenciales peticionarios de las ayudas, porque, por ejemplo, una ayuda solicitada el 27 de diciembre, que no se va a resolver antes del día 31, no va a poder aplicarse al ejercicio 2018.

También debe hacerse referencia a que las ayudas reguladas por la presente ordenanza, de acuerdo con su artículo 2.3º, tienen carácter subsidiario respecto de otros recursos y prestaciones sociales que pudieran corresponder a la persona solicitante o a cualquiera de los miembros de su unidad familiar, debiendo solicitarse estos recursos o prestaciones con carácter previo a la solicitud de ayuda de apoyo social para contingencias, a

lo que debemos añadir que, para supuestos de extraordinaria urgencia y necesidad que se produzcan durante el mes de diciembre, existe la posibilidad de tramitar una ayuda directa al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2 c) de la LGS y 25 a 27 de la Ordenanza General de Subvenciones del ayuntamiento de Cáceres, por lo que no debería producirse supuestos en los que necesidades urgentes queden desatendidas.

Por todo lo expuesto procede, a juicio de quien informa, desestimar la alegación presentada.

k) Alegación nº 11

No corresponde su análisis a este servicio al no tener carácter económico

l) Alegación nº 12

No corresponde su análisis a este servicio al no tener carácter económico

m) Alegación nº 13

La presente alegación se realiza a la redacción del artículo 13º, apartados 3º, 4º y 5º, relativos a la forma de justificación de la ayuda, proponiéndose la siguiente redacción del citado precepto:

“(....) 3.- Las ayudas se justificarán ante los Servicios Sociales mediante la presentación de las facturas correspondientes de gastos realizados o cualquier otro documento de valor probatorio equivalente con validen en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa que justifique la aplicación de la ayuda al fin descrito. Podrán tener carácter de documento con validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Con carácter excepcional y debidamente justificado en el expediente por parte de técnicos municipales de servicios sociales y ante determinadas

situaciones, al perceptor de la ayuda no se le requerirá la justificación del gasto por los medios determinados con carácter general y señalados en el primer párrafo, sino mediante cualquier medio admisible el derecho, o, en su caso, mediante el informe correspondiente de los Servicios Sociales, sobre la base de la concurrencia de una determinada situación de extrema necesidad, prevista en el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones.

4.- Los beneficiarios de las ayudas deberá justificar en el plazo máximo de tres meses, a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el pago de la ayuda, el cumplimiento de la finalidad para la que se concede y la aplicación de los fondos percibidos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de gastos de alojamiento temporal posteriores a la fecha de la solicitud, gastos de atención de necesidades básicas u otros que se abonen periódicamente, la justificación del gasto realizado podrá efectuarse por trimestres sucesivos, a contar a partir del día siguiente a aquél en que se realice el pago total de la ayuda, hasta la total justificación de las cuantías percibidas, sin que en ningún caso el plazo para la justificación de la totalidad de la ayuda percibida exceda de 6 meses (...)."

Se analiza seguidamente el fondo y argumentación de la alegación presentada:

- Se justifica la necesidad de modificar la redacción de los apartados 3º, 4º y 5º del artículo 13 de la ordenanza con el objeto de no convertir la justificación de las ayudas en una carrera de obstáculos burocrática, calificando la ordenanza como excesivamente detallista. A este respecto la experiencia de este servicio en la justificación de subvenciones es que, a mayor información sobre cómo justificar una subvención más seguridad jurídica se otorga al beneficiario/a al contar con una guía detallada de cómo debe justificar la ayuda.

Pongamos ejemplos; se otorga ayuda a una persona para un tratamiento médico especializado, que por norma general, pagará en

efectivo; si nada se dice en la ordenanza y/o en la convocatoria sobre cómo justificar el gasto lo más probable es que no exija factura al especialista y mucho menos tenga un justificante de éste de que el pago se ha realizado en efectivo, por lo que reflejar en la ordenanza qué documentos se requieren para justificar la ayuda y cómo se justifica el pago es una mayor garantía para el beneficiario/a, a lo que debemos añadir que precisamente, cómo los beneficiarios/as no son expertos en derecho administrativo, mientras más información tengan sobre cómo justificar una ayuda, mayores garantías de que la justificación se realizará correctamente.

Otro ejemplo es el de los tickets de compra; estos documentos, por sí mismos, no justifican la correcta aplicación de los fondos porque en los mismos no figura ni quién adquirió los productos ni quien los ha pagado, y la obligación de justificación de los fondos es una obligación personal del beneficiario/a, no del órgano concedente de la ayuda, por lo que exponer con detalle y claridad los requisitos que debe tener una factura es una mayor garantía para el beneficiario/a, no compartiendo la afirmación de la entidad que realiza la alegación de que pedir facturas a una persona en riesgo de exclusión social es ponerle trabas, no se acaba de comprender en qué medida la situación de necesidad de una persona le impide pedir una factura, que cualquier establecimiento está obligado a entregar si el adquirente de un bien o servicio la solicita.

- En relación a la implantación de la cuenta justificativa simplificada como medio de justificación de la ayuda, regulada en el artículo 75 del Real Decreto 87/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RGLGS), sería posible, a la vista del importe de las ayudas a otorgar, su introducción en esta ordenanza, no recomendando este servicio su implantación por las siguientes razones:

- La presente ordenanza exige la presentación de facturas y sus justificantes de pago, mientras que la presentación de cuenta justificativa

simplificada exige la presentación de la documentación establecida en el apartado 2º del artículo 75 del RGLGS:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto estimado, se indicarán las desviaciones acaecidas.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

Como se puede comprobar es más sencillo para el beneficiario/a la forma de justificar la ayuda prevista en la ordenanza que la presentación de una cuenta justificativa simplificada.

- Que una subvención se pueda justificar mediante cuenta justificativa simplificada no supone que el beneficiario/a no debe recopilar los justificantes de gasto y pagos, al contrario, deberá disponer de ellos, porque el artículo 75.3 del RGLGS establece que el órgano concedente comprobará, a través de las técnicas de muestreo que se acuerden en las bases reguladoras, los justificantes que estime oportunos y que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir al beneficiario la remisión de los justificantes de gasto seleccionados. Por tanto, reflejar en la ordenanza qué documentos se requieren para justificar la ayuda y cómo se justifica el pago es una mayor garantía para el beneficiario/a de que la justificación se realizará correctamente al disponer de completa información sobre qué documentos debe tener para justificar la ayuda.

- Este servicio igualmente informa la improcedencia de establecer para determinados supuestos la exención de la justificación del gasto por los medios determinados con carácter general y señalados en el primer párrafo, sino mediante cualquier medio admisible el derecho, o, en su caso, mediante el informe correspondiente de los Servicios Sociales, sobre la base de la concurrencia de una determinada situación de extrema necesidad, prevista en el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones.

A este respecto los fondos se entregan con un determinado fin (ayuda alquiler, adquisición de libros, alimentos infantiles, mobiliario básico, etc....) y se debe justificar que el dinero entregado se ha destinado a ese concreto fin y no a otro, siendo improcedente decir que por estar una persona en situación de especial vulnerabilidad se le exima de presentar justificantes de gasto porque no se infiere cuál es el problema o en qué medida esa hipotética situación de vulnerabilidad impide presentar, por ejemplo, el recibo del alquiler de la vivienda pagado.

- Finalmente, respecto a la ampliación del plazo de justificación de las ayudas de 1 a 3 meses, siendo éste último el plazo general de justificación previsto en el artículo 30.2 de la LGS, corresponde al IMAS valorar la procedencia o no de ampliar dicho plazo. Fdo. En Cáceres, a 12 de julio de 2017. El Interventor Delegado. D. Carlos Bell Pozuelo.

INFORME DE SECRETARIA

En relación con el expediente de aprobación de la Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, se han presentado alegaciones por la entidad RED DE SOLIDARIDAD POPULAR DE CACERES, las cuales se analizan a continuación desde el punto de vista jurídico.

Legislación aplicable

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2007, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Subvenciones.

HECHOS

Primero.- En sesión ordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2017, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Especifica Reguladora de la Concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, así como someterla a información pública por un plazo de 30 días hábiles para que pudieran presentarse alegaciones y reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Segundo.- Con fecha 30 de mayo de 2017, se publicó anunció en el BOP de Cáceres, abriéndose con ello el plazo de treinta días para la presentación de alegaciones o reclamaciones.

Tercero.- Con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres el día 4 de julio de 2017, se presentó escrito de alegaciones por la entidad RED DE SOLIDARIDAD POPULAR DE CACERES.

Cuarto.- Con fecha 11 de julio de 2017, se ha presentado una alegación adicional a las ya presentadas por RED DE SOLIDARIDAD POPULAR DE CÁCERES-

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se analizan a continúan una a una las alegaciones presentadas.

• ALEGACIÓN 1. Artículo 4. Gastos de alquiler e hipoteca

En el artículo 4 gastos subvencionables se establece en los apartados f y g:

f). Ayuda para el alquiler mensual que impida los procedimientos de desahucio de la vivienda habitual por impago, que comprenderá hasta tres mensualidades de renta.

g). Ayuda para el pago mensual de la hipoteca de la vivienda mensual, que comprenderá hasta tres mensualidades.

Por Red de Solidaridad Popular de Cáceres se propone sustituir por la siguiente redacción:

f) Ayuda para el alquiler mensual que impida los procedimientos de desahucio de la vivienda habitual por impago.

g). Ayuda para el pago mensual de la hipoteca de la vivienda mensual.

Justificación de la alegación

Creemos que hay que suprimir en este artículo esos límites, que se desarrollan en nuestra Alegación 9 relativos a la cuantía de las ayudas de vivienda. El derecho a la vivienda y la prevención de los desahucios aconseja que sea más importante garantizar ese derecho antes de poner límites tan estrictos.

Se puede establecer un criterio general de ayudas y establecer excepciones (que explicamos en la Alegación 9 de cuantías).

En relación con esta alegación es preciso señalar que el objeto de la Ordenanza es la regulación de ayudas de carácter puntual, originadas por contingencias extraordinarias que afecten a los destinatarios y no de carácter periódico. Dichas ayudas se articulan con carácter de subsidiario respecto de otros recursos y prestaciones sociales, que deben solicitarse con carácter previo a las mismas.

Por ello, la supresión de los límites supondría la concesión de ayudas de carácter periódico, lo cual es competencia de la Junta de Extremadura y no del IMAS.

No obstante, la concreción de los límites es una cuestión que corresponde determinar al IMAS.

• ALEGACIÓN 2. Contingencia extraordinaria sobrevenida.

El artículo 5.1 f) se redacta así el requisito:

f) *Que se haya producido una contingencia extraordinaria sobrevenida, puntual y previsiblemente irreplicable que requiera de una acción inmediata e inaplazable. Asimismo, es necesario que la contingencia extraordinaria no pueda ser acometida por medios propios de la unidad familiar ni por otros recursos sociales o institucionales existentes en el entorno y así conste en el informe del Servicio Social de Base.*

Se propone por Red de Solidaridad Popular de Cáceres sustituir por esta redacción:

Que exista una necesidad básica no cubierta que requiera de una acción inmediata e inaplazable. Asimismo, es necesario que la contingencia no pueda ser acometida por medios propios de la unidad familiar ni por otros recursos sociales o institucionales existentes en el entorno y así conste en el informe de los Servicios Sociales de Atención Social Básica.

Justificación de la alegación

La redacción original es copia literal del articulado del Decreto 288/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo social para contingencias felizmente modificado en el nuevo articulado de la reciente Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social. La redacción propuesta es muy similar a lo previsto en el artículo 12.4. de la Ley 7/2016, de 21 de julio que suprime la excepcionalidad de la situación (sobrevenida, puntual y previsiblemente irreplicable) que daba lugar a una interpretación muy arbitraria y restrictiva.

Lo importante es que la necesidad se considere básica para garantizar una vida digna y urgente su solución.

Nos parece secundaria su causa, o que las necesidades sean sobrevenida, estructural o puntual, o si se pueden o no repetir, cuestión por otro lado impredecible.

Dicha alegación no debe ser estimada, por los motivos que ya se expusieron en el Informe de esta Secretaria de fecha 24 de enero de 2017.

Como ya se indicaba en referido Informe, el artículo 12 de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, establece la ayuda extraordinaria de apoyo social, y la define como aquella ayuda a otorgar a las personas residentes en Extremadura que por situaciones extraordinarias no puedan hacer frente, por sí mismas o mediante los recursos sociales o institucionales disponibles en el entorno, a determinados gastos considerados básicos, requiriendo atención en un breve plazo de tiempo con el fin de prevenir, evitar o paliar procesos de exclusión social y garantizar de manera temporal la cobertura de las necesidades personales básicas de subsistencia.

Esta ayuda no tendrá carácter periódico o indefinido, limitándose a cubrir mediante un pago único las necesidades, puntuales e inusuales, originadas por contingencias extraordinarias que afecten a los destinatarios, debiendo destinarse al objeto para el que se ha concedido”.

Como puede observarse la ayuda económica de urgencia social regulada en esta Ordenanza responde a las mismas características que la prevista para la misma finalidad por la Comunidad Autónoma, salvo el carácter sobrevenido.

- Carácter extraordinario o contingencia extraordinaria. Se define con este carácter en el artículo 12 de la Ley 7/2016, de 21 de julio.

- Puntual y previsiblemente irrepitable. Igualmente, en el apartado 2º del artículo 12 se exige que sea puntual o inusual.

- Sobrevenida: El artículo 12 no utiliza este término, que debería suprimirse del apartado f) del artículo 5 para su adaptación a la nueva Ley 7/2016, de 21 de julio.

Es por ello, que dicha alegación debe ser desestimada, si bien se propone suprimir el calificativo de “sobrevenida”.

- **ALEGACIÓN 3. Concepto de unidad familiar**

Por la entidad Red de Solidaridad Popular de Cáceres, en el artículo 6 sobre el concepto de unidad familiar se propone añadir un nuevo párrafo:

En caso de ayudas solicitadas para los gastos contemplados en el apartado apartados a, d, e, j, k del artículo 4 cuando en un mismo domicilio convivan parientes entre sí con cónyuge o pareja de hecho y/o con hijos de ambos o cualquiera de ellos o con menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se podrán considerar unidades familiares independientes, a solicitud de los interesados, las constituidas por cada solicitante con su cónyuge o pareja de hecho y/o los hijos de ambos o cualquiera de ellos o menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar

Justificación de la alegación

La redacción propuesta es la de la ley de Renta Básica de Inserción vigente en la que la unidad familiar para computar ingresos no es la que convive en el mismo techo como único criterio, sino que se contemplen excepciones. Sobre todo, si sobre un mismo techo conviven tres generaciones, abuelos/as hijos/as y nietos/as. Parece lógico que las necesidades personales de la segunda generación y de sus hijos etc. no se la paguen sus padres (los abuelos/as) cuando esta convivencia no es libre sino condicionada porque no hay ingresos para independizarse. Las de vivienda, suministros y mobiliario lógicamente sí, por ello se ha separado los gastos subvencionables.

Dicha alegación tampoco debe ser estimada. Y ello porque, la definición que se recoge en la Ordenanza responde al concepto legal de unidad familiar recogido en el artículo 9 de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica de Inserción, modificada por el Decreto Ley 1/2016, de 10 de mayo, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, no así la definición que se propone por Red de Solidaridad Popular de Cáceres.

• **ALEGACIÓN 4. Cuantía de las ayudas.**

Se alega por Red Solidaridad Popular de Cáceres que “No aparece claro la cuantía máxima de las ayudas. Porque hace referencia al IPREM, en algunos casos sin especificar. A juzgar por el artículo 8.1.a se supone que en

todos los casos se refiere al IPREM mensual a 14 pagas, es decir en el año 2017: 621,26 euros. Debería explicarse y aclararse convenientemente”.

En contestación a dicha alegación, es cierto que aunque parece extraerse que en todos los supuestos se refiere al IPREM mensual a 14 pagas, en algunos apartados no se especifica expresamente, lo que podría llevar a error. Por ello se propone que se aclare expresamente conforme a lo informado por el IMAS en su Informe de 7 de julio de 2017.

- **ALEGACIÓN 5. Importe de la ayuda de alimentos y gastos básicos.**

Se alega que “la cuantía de la ayuda de alimentos y gastos básicos del artículo 8.1. apartado a) es escasa y confusa. En el caso de un miembro tiene un error al establecer 487,01€ cuando el 80% del IPREM es 497,01 euros. Luego los incrementos son extraños, se establece una subida del 12 % en el 2º miembro, 14 % en el segundo y 12 % en 3º y siguientes.

Además, parece un límite muy escaso. Se propone iniciar desde el IPREM, incrementado en un 30 % en el primer miembro y 15 % en los siguientes, que es más coherente con la progresividad de las tasas de pobreza por unidad, proponiendo una tabla en lugar de la establecida en el artículo 8.1 a)”.

En relación con los errores materiales, estos deberán ser corregidos. En el resto de las cuestiones, al no tratarse de cuestiones jurídicas sino que responden a criterios de oportunidad, nos remitimos a lo informado por el IMAS y a lo que al respecto se informe por la Intervención.

- **ALEGACIÓN 6. Cuantía de las ayudas en Mobiliario. (artículo 8. 1.b)**

En relación con esta cuestión se alega lo siguiente:

Límite establecido: 113% del IPREM

Límite propuesto: 200% del IPREM

Justificación de la alegación

En el Artículo 8 apartado b) se establece la cuantía de la ayuda al Mobiliario básico en el 113% del IPREM (unos 702,03 euros si lo interpretamos como mensual a 14 pagas).

Nos parece escaso si una familia necesita por ejemplo una lavadora, un frigorífico y una cocina, que son artículos básicos.

Como poco lo subiríamos como límite máximo a 2 veces el IPREM (1.242.52 euros actualmente).

La propuesta no plantea ninguna cuestión de carácter jurídico, respondiendo a criterios de oportunidad, por lo que nos remitimos a lo informado por los Técnicos del IMAS.

- **ALEGACIÓN 7. Cuantía Ayuda luz agua y gas.**

Se alega que el artículo 8.1 apartado c), establece una cuantía de Hasta un máximo del 50% del IPREM anual en 14 pagas por unidad convivencial.

Se propone la siguiente redacción:

Hasta un máximo anual de hasta 2 veces el IPREM mensual a 14 pagas para garantizar los suministros básicos y como ayuda subsidiaria de la Prestación Regional de mínimos vitales y el bono social eléctrico a la que se tuviera derecho.

Justificación de la alegación

El apartado C) del artículo 8 no queda claro el importe máximo de las ayudas, aunque suponemos que es el 50 % del IPREM mensual a 14 pagas es decir unos 310 euros. El gasto medio de luz y gas supera los 1.000 euros y el de agua fácilmente alcanza los 250 euros. No parece lógico por tanto que el importe máximo a garantizar unos suministros básicos sea solo de 310 euros. Partiendo, como sabemos, que existe una ayuda autonómica por este concepto por la aprobación de la Ley de Medidas Extraordinarias Contra La Exclusión Social y está pendiente la regulación del bono social se debe incrementar el límite y hacerla complementaria a estas.

La propuesta no plantea ninguna cuestión de carácter jurídico, respondiendo a criterios de oportunidad, por lo que nos remitimos a lo informado por los Técnicos del IMAS.

- **ALEGACIÓN 8. Cuantía tratamientos especializados.**

Se alega que el apartado 6.1.d Ayudas para tratamientos especializados, ortopedia, prótesis dentales establece como cuantía hasta el 100% del gasto, con un límite del 80% del IPREM por persona al año.

Se propone

Hasta el 100% del gasto, con un límite del 200% del IPREM por persona al año.

Justificación de la alegación

Los gastos sanitarios básicos no cubiertos por el sistema público no pueden tener estos límites tan exigüos (497 €).

La propuesta no plantea ninguna cuestión de carácter jurídico, por lo que nos remitimos a lo informado por los Técnicos del IMAS.

- **ALEGACIÓN 9. Cuantía ayudas acceso a la vivienda.**

En el artículo 8, gastos subvencionables se establece en los apartados f :

t). Ayudas para alquiler de vivienda habitual o pago mensual de hipoteca:

- Alquiler: Un máximo de tres mensualidades al año, y hasta un máximo del 64% del IPREM al mes, y que estará en función de los ingresos de la unidad familiar.

- Hipoteca: un máximo de tres mensualidades al año y con el límite del 64% del IPREM al mes; que estará en función de los ingresos de la unidad familiar.

Se propone sustituir por:

f). Ayudas para alquiler de vivienda habitual o pago mensual de hipoteca:

Como criterio general la cuantía máxima será de un máximo de cuatro mensualidades al año, con el límite del 64% del IPREM a 14 pagas al mes (397,66 E). No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas con informe técnico, se podrá exceptuar este límite habitual de mensualidades para garantizar el acceso a la vivienda y evitar los desahucios de vivienda.

Justificación de la alegación

Creemos que hay que suprimir en este artículo el límite de tres meses. Nos parece que para la garantía del derecho a la vivienda debería establecerse excepciones a este apartado. La rigidez no nos puede impedir evitar un desahucio tanto de hipoteca como de alquiler. El límite general se eleva a 4 meses como estaba en la anterior redacción.

En contestación a dicha alegación, indicar que como ya se contestó en la alegación primera el objeto de la Ordenanza es la regulación de ayudas de carácter puntual, originadas por contingencias extraordinarias que afecten a los destinatarios y no de carácter periódico. Dichas ayudas se articulan con carácter de subsidiario respecto de otros recursos y prestaciones sociales, que deben solicitarse con carácter previo a las mismas.

Por ello, la supresión de los límites supondría la concesión de ayudas de carácter periódico, lo cual es competencia de la Junta de Extremadura y no del IMAS.

No obstante, la concreción de los límites es una cuestión que corresponde determinar al IMAS.

Si bien, no puede admitirse que en base a un Informe Técnico que aprecie circunstancias excepcionales se eliminen los límites, dado que es en las bases reguladoras donde deben establecerse los criterios para graduar las ayudas, conforme el artículo 17.3 f) de la LGS.

- **ALEGACIÓN 10. Plazo de solicitud**

En el Artículo 10 (Plazo de solicitud) se establece que el plazo se abre cuando se publica en el BOP sin poner fecha y se cierra el 30 de noviembre.

Redacción propuesta:

El plazo de presentación de solicitudes estará abierto desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Justificación de la alegación

Solicitamos que la convocatoria de ayudas debe estar abierta todo el año. No comprendemos que este un solo día cerrado con lo cual debería redactarse para que se garantizara que está abierta todo el año.

Por parte de esta Secretaria se propone que no debe estimarse dicha alegación, en base a lo ya informado por la misma con fecha 24 de enero de 2017.

La convocatoria de ayuda debe publicarse anualmente en el BOP por conducto de la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

Así se dispone, en la letra b) del apartado 3º del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que establece que las Bases reguladoras deberán contener, entre otros extremos:

b). Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

Sin perjuicio de ello, la concesión de ayudas podrá realizarse para gastos realizados con anterioridad, que comprenda todo el ejercicio presupuestario.

En el mismo sentido, la letra g) del apartado 2º del artículo 23 de dicha Ley respecto a la convocatoria de la subvención al señalar que deberá contener, entre otros:

g) El plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

De los preceptos anteriores se desprende, que tanto en las bases reguladoras como en la propia convocatoria ha de fijarse el plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas.

Se ha fijado como fecha límite para la presentación de solicitudes el 30 de noviembre del correspondiente año. Ello responde a los motivos ya informados por la Intervención durante la tramitación de la Ordenanza, y que fueron aceptados en el Consejo Rector del IMAS celebrado el 25 de abril de 2017. Dicha fecha se fija para dar cumplimiento al principio de anualidad presupuestaria recogido en el artículo 176.1 del TRLHL en relación con el artículo 12 de la Ordenanza, remitiéndonos en este punto a lo Informado por la Intervención en su Informe de 13 de julio de 2017.

- **ALEGACIÓN 11. Plazo de resolución.**

La concesión de las subvenciones será resuelta y notificada individualmente por la Presidencia del Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Cáceres.

Propuesta

La concesión de las subvenciones será resuelta y notificada individualmente por la Presidencia del Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en el plazo de 90 días naturales desde la entrada de la solicitud en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Cáceres.

Justificación de la alegación

Nos parece excesivo tres meses para una necesidad urgente en una administración local que no tiene porque tardar más de un mes. De hecho, ahora por lo que vemos se tarda sobre un mes. ¿Por qué lo alargamos ahora

en la ordenanza? Una necesidad urgente no admite otro plazo. Una deuda de luz, de alquiler de hipoteca, no espera tres meses. ¿Cómo se evita un desahucio un desahucio o un corte de luz con esos plazos?

Dicha cuestión ya fue resuelta en Informe de esta Secretaria de 24 de enero de 2017, indicando al respecto que:

El plazo previsto de tres meses tiene su fundamento legal en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece, que cuando las normas reguladoras no fijan plazo máximo de resolución, este será de tres meses.(apartado 3º del artículo 21 LPAC).

No obstante, nada impide al órgano concedente acordar, de oficio o a petición del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento. Y así se ha recogido en el artículo 12 de la Ordenanza que prevé que cuando razones de interés público o falta de complejidad del procedimiento lo aconseje, el IMAS podrá acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento, que deberá resolverse en un plazo de treinta días.

- **ALEGACION 12. Silencio administrativo.**

Se propone que dicha alegación sea desestimada, como ya se informo por esta Secretaria con fecha 24 de enero de 2017.

La falta de resolución expresa en el plazo establecido para ello no puede ser estimatoria y ello con fundamento en lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece que:

“El vencimiento del plazo máximo establecido sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención”.

Por tanto, ante la falta de resolución expresa del procedimiento, el sentido del silencio ha de ser desestimatorio, debiendo desestimarse dicha alegación.

- **ALEGACION 13. JUSTIFICACION DE LAS AYUDAS**

Con fecha 11 de julio de 2017, se ha presentado una nueva alegación adicional a las doce ya presentadas, en relación con la justificación de las ayudas.

Por una parte, se propone la ampliación del plazo de justificación de la ayuda de uno a tres meses.

Conforme al artículo 30. 2 de la LGS, se establece que:

2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

*A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, **y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.***

En base a citado precepto, no existe inconveniente legal para que se amplíe el plazo de presentación de la cuenta justificativa hasta tres meses. Si bien, ello es una circunstancia que debe ser valorada por el IMAS, remitiéndonos a su Informe de 13 de julio de 2017.

En relación con la segunda alegación, relativa a la implantación de la cuenta justificativa simplificada como medio de justificación de la ayuda, regulada en el artículo 75 del Real Decreto 87/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por tratarse de una cuestión de contenido económico nos remitimos a los Informados por la Intervención y por los Técnicos del IMAS. Fdo. La Secretaria del IMAS. D^a Pilar de la Osa Tejado.

INFORME TÉCNICO que se emite a petición de la Secretaria General en relación a las alegaciones realizadas con fecha 4 de julio de 2017 por la Red de Solidaridad Popular al proyecto de Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales.

ALEGACIÓN 1. Artículo 4 Gastos de alquiler e hipoteca

En el artículo 4 gastos subvencionables se establece en los apartados f y g:

t). Ayuda para el alquiler mensual que impida los procedimientos de desahucio de la vivienda habitual por impago, que comprenderá hasta tres mensualidades de renta.

g). Ayuda para el pago mensual de la hipoteca de la vivienda mensual, que comprenderá hasta tres mensualidades.

Se propone sustituir por

f) Ayuda para el alquiler mensual que impida los procedimientos de desahucio de la vivienda habitual por impago.

g). Ayuda para el pago mensual de la hipoteca de la vivienda mensual.

Justificación de la alegación

Creemos que hay que suprimir en este artículo esos límites, que se desarrollan en nuestra Alegación 9 relativos a la cuantía de las ayudas de vivienda. El derecho a la vivienda y la prevención de los desahucios aconseja que sea más importante garantizar ese derecho antes de poner límites tan estrictos. Se puede establecer un criterio general de ayudas y establecer excepciones (que explicamos en la Alegación 9 de cuantías).

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues supondría la concesión de ayudas periódicas, el IMAS no tiene competencia para la concesión de ayudas periódicas, es la Junta de Extremadura la administración competente para este tipo de ayudas.

ALEGACIÓN 2. Contingencia extraordinaria sobrevenida. El

Artículo 5 en el apartado f se redacta así el requisito:

f) Que se haya producido una contingencia extraordinaria sobrevenida, puntual y previsiblemente irrepitable que requiera de una acción inmediata e inaplazable. Asimismo, es necesario que la contingencia extraordinaria no pueda ser acometida por medios propios de la unidad familiar ni por otros recursos sociales o institucionales existentes en el entorno y así conste en el informe del Servicio Social de Base.

Proponemos sustituir por esta redacción:

Que exista una necesidad básica no cubierta que requiera de una acción inmediata e inaplazable. Asimismo, es necesario que la contingencia no pueda ser acometida por medios propios de la unidad familiar ni por otros recursos sociales o institucionales existentes en el entorno y así conste en el informe de los Servicios Sociales de Atención Social Básica.

Justificación de la alegación

La redacción original es copia literal del articulado del Decreto 288/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo social para contingencias felizmente modificado en el nuevo articulado de la reciente Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social. La redacción propuesta es muy similar a lo previsto en el artículo 12.4. de la Ley 7/2016, de 21 de julio que suprime la excepcionalidad de la situación (sobrevenida, puntual y previsiblemente irrepitable) que daba lugar a una interpretación muy arbitraria y restrictiva.

Lo importante es que la necesidad se considere básica para garantizar una vida digna y urgente su solución. Nos parece secundaria su causa, o que las necesidades sean sobrevenida, estructural o puntual, o si se pueden o no repetir, cuestión por otro lado impredecible.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, si bien se propone la supresión de la palabra “sobrevenido”, quedando el resto de la redacción de igual forma, por los siguientes motivos que ya fueron informados por la Secretaría del IMAS con fecha 24 de enero de 2017:

El artículo 12 de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, establece la ayuda extraordinaria de apoyo social, y la define como aquella ayuda a otorgar a las personas residentes en Extremadura que por situaciones extraordinarias no puedan hacer frente, por sí mismas o mediante los recursos sociales o institucionales disponibles en el entorno, a determinados gastos considerados básicos, requiriendo atención en un breve plazo de tiempo con el fin de prevenir, evitar o paliar procesos de exclusión social y garantizar de manera temporal la cobertura de las necesidades personales básicas de subsistencia.

El apartado 2º del artículo 12 añade que esta ayuda no tendrá carácter periódico o indefinido, limitándose a cubrir mediante un pago único las necesidades, puntuales e inusuales, originadas por contingencias extraordinarias que afecten a los destinatarios, debiendo destinarse al objeto para el que se ha concedido. “

Como puede observarse la ayuda económica de urgencia social regulada en esta Ordenanza responde a las mismas características que la prevista para la misma finalidad por la Comunidad Autónoma, salvo el carácter sobrevenido.

- Carácter extraordinario o contingencia extraordinaria. Se define con este carácter en el artículo 12 de la Ley 7/2016, de 21 de julio.

- Puntual y previsiblemente irrepitable. Igualmente, en el apartado 2º del artículo 12 se exige que sea puntual o inusual.

- Sobrevvenida: Es cierto que el artículo 12 no utiliza este término, que debe suprimirse del apartado f) del artículo 5 para su adaptación a la nueva Ley 7/2016, de 21 de julio.

ALEGACIÓN 3. Concepto de unidad familiar

En el Artículo 6 sobre el concepto de unidad familiar se propone añadir un nuevo párrafo

En caso de ayudas solicitadas para los gastos contemplados en el apartado apartados a, d, e, j, k del artículo 4 cuando en un mismo domicilio convivan parientes entre sí con cónyuge o pareja de hecho y/o con hijos de ambos o cualquiera de ellos o con menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se podrán considerar unidades familiares independientes, a solicitud de los interesados, las constituidas por cada solicitante con su cónyuge o pareja de hecho y/o los hijos de ambos o cualquiera de ellos o menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar

Justificación de la alegación

La redacción propuesta es la de la ley de Renta Básica de Inserción vigente en la que la unidad familiar para computar ingresos no es la que convive en el mismo techo como único criterio, sino que se contemplen excepciones. Sobre todo, si sobre un mismo techo conviven tres generaciones, abuelos/as hijos/as y nietos/as. Parece lógico que las necesidades personales de la segunda generación y de sus hijos etc. no se la paguen sus padres (los abuelos/as) cuando esta convivencia no es libre sino condicionada porque no hay ingresos para independizarse. Las de vivienda, suministros y mobiliario lógicamente sí, por ello se ha separado los gastos subvencionables.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues esta cuestión ya fue resuelta en el informe de la Secretaria del IMAS de fecha 24 de enero de 2017, ajustándose la definición de UNIDAD FAMILIAR a la contemplada en la Ley 1/216, de 10 de mayo, de medidas extraordinarias contra la exclusión social; la redacción propuesta por la Red de Solidaridad Popular de Cáceres no se ajusta a dicha definición legal de unidad familiar.

ALEGACIÓN 4 CUANTÍA DE LAS AYUDAS

No aparece claro la cuantía máxima de las ayudas. Porque hace referencia al IPREM, en algunos casos sin especificar. A juzgar por el artículo 8.1.a se supone que en todos los casos se refiere al IPREM mensual a 14 pagas, es decir en el año 2017: 621,26 euros. Debería explicarse y aclararse convenientemente

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que debe estimarse la alegación, y quedar claro que las cuantías máximas de las ayudas, se refieren siempre al IPREM mensual a 14 pagas.

ALEGACIÓN 5 IMPORTE DE LA AYUDA DE ALIMENTOS Y GASTOS BÁSICOS.

La cuantía de la ayuda de alimentos y gastos básicos del artículo 8.1.a es escasa y confusa. En el caso de un miembro tiene un error al establecer 487,01€ cuando el 80% del IPREM es 497,01 euros. Luego los incrementos son extraños, se establece una subida del 12 % en el 2º miembro, 14 % en el segundo y 12 % en 3º y siguientes. Además, parece un límite muy escaso. Se propone iniciar desde el **IPREM**, incrementado en un 30 % en el primer miembro y 15 % en los siguientes, que es más coherente con la progresividad de las tasas de pobreza por unidad de consumo que establece la tabla de la OCDE.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que debe estimarse la alegación en lo referido a los errores materiales existentes en la tabla (80% del IPREM e intervalos del 12%), no así las cuantías establecidas por los Trabajadores Sociales de SSB, tal y como se acordó por unanimidad en el Consejo Rector del IMAS de fecha 25 de abril de 2017, al tratarse de ayudas puntuales y excepcionales, no periódicas. Quedando la tabla de la siguiente forma:

UNIDAD DE CONVIVENCIA	DE	INGRESOS (% IPREM, 14 PAGAS)	CUANTIA MÁXIMIA A CONCEDER
1 miembro		80%	497,01€
2 miembros		92%	571,56€
3 miembros		104%	646,11€
4 miembros		116%	720,66€
5 miembros		128%	795,21€
6 miembros		140%	869,76€
7 miembros		152%	944,32€
8 o más miembros		164%	1.018,87€

ALEGACIÓN 6. Cuantía de las ayudas en Mobiliario. (artículo 81.b)

Límite establecido: 113% del IPREM

Límite propuesto: 200% del IPREM

Justificación de la alegación

En el Artículo 8 apartado b) se establece la cuantía de la ayuda al Mobiliario básico en el 113% del IPREM (unos 702,03 euros si lo interpretamos como mensual a 14 pagas).

Nos parece escaso si una familia necesita por ejemplo una lavadora, un frigorífico y una cocina, que son artículos básicos. Como poco lo subiríamos como límite máximo a 2 veces el IPREM (1.242,52 euros actualmente).

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues la circunstancia planteada de tener que cambiar simultáneamente hasta tres electrodomésticos, es poco probable. Además, debe tenerse en consideración la prohibición del artículo 31.1 de la LGS de que el coste de adquisición de los gastos

subvencionables no podrá ser superior al valor de mercado, por lo que se recomienda la necesidad de exigir la presentación de tres presupuestos al beneficiario, eligiendo siempre la opción más económica.

ALEGACIÓN 7. Cuantía Ayuda luz agua y gas

8.1c. Redacción actual Hasta un máximo del 50% del IPREM anual en 14 pagas por unidad convivencial.

Propuesta de redacción:

Hasta un máximo anual de hasta 2 veces el IPREM mensual a 14 pagas para garantizar los suministros básicos y como ayuda subsidiaria de la Prestación Regional de mínimos vitales y el bono social eléctrico a la que se tuviera derecho.

Justificación de la alegación

El apartado C) del artículo 8 no queda claro el importe máximo de las ayudas, aunque suponemos que es el 50 % del IPREM mensual a 14 pagas es decir unos 310 euros. El gasto medio de luz y gas supera los 1.000 euros y el de agua fácilmente alcanza los 250 euros. No parece lógico por tanto que el importe máximo a garantizar unos suministros básicos sea solo de 310 euros. Partiendo, como sabemos, que existe una ayuda autonómica por este concepto por la aprobación de la Ley de Medidas Extraordinarias Contra La Exclusión Social y está pendiente la regulación del bono social se debe incrementar el límite y hacerla complementaria a estas.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, en relación al apartado c), de ayudas para agua, luz y gas, aclarar que la concesión de hasta el 50% del IPREM es para cada uno de los conceptos solicitados. Es decir, suministro de agua (50%), luz (50%) y gas (50%). Con la nueva regulación dada a las ayudas para mínimos vitales por la Junta de Extremadura, se considera suficiente, ya que la nueva regulación contempla el pago del 100% de los recibos de agua, luz y gas.

ALEGACIÓN 8. CUANTÍA TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS

El apartado 6.1.d Ayudas para tratamientos especializados, ortopedia, prótesis dentales y Hasta el 100% del gasto, con un límite del 80% del IPREM por persona al año.

Se propone

Hasta el 100% del gasto, con un límite del 200% del IPREM por persona al año. Justificación de la alegación

Los gastos sanitarios básicos no cubiertos por el sistema público no pueden tener estos límites tan exiguos (497 €).

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues se trata de ayudas puntuales para tratamientos que excepcionalmente no estén incluidos en el sistema público de salud, no siendo competencia del IMAS subvencionar tratamientos que se prolonguen en el tiempo, por lo que se considera suficiente la aplicación del 80% del IPREM por persona y año, tal y como se acordó por unanimidad en el Consejo Rector del IMAS de fecha 25 de abril de 2017.

ALEGACIÓN 9. Cuantía ayudas acceso a la vivienda

En el artículo 8 gastos subvencionables se establece en los apartados f:

t). Ayudas para alquiler de vivienda habitual o pago mensual de hipoteca:

- Alquiler: Un máximo de tres mensualidades al año, y hasta un máximo del 64% del IPREM al mes, y que estará en función de los ingresos de la unidad familiar.

- Hipoteca: un máximo de tres mensualidades al año y con el límite del 64% del IPREM al mes; que estará en función de los ingresos de la unidad familiar.

Se propone sustituir por

f). Ayudas para alquiler de vivienda habitual o pago mensual de hipoteca:

Como criterio general la cuantía máxima será de un máximo de cuatro mensualidades al año, con el límite del 64% del IPREM a 14 pagas al mes (397,66 E). No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas con informe técnico, se podrá exceptuar este límite habitual de mensualidades para garantizar el acceso a la vivienda y evitar los desahucios de vivienda.

Justificación de la alegación

Creemos que hay que suprimir en este artículo el límite de tres meses. Nos parece que para la garantía del derecho a la vivienda debería establecerse excepciones a este apartado. La rigidez no nos puede impedir evitar un desahucio tanto de hipoteca como de alquiler. El límite general se eleva a 4 meses como estaba en la anterior redacción.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación en lo relativo a la eliminación de límites, como se ha indicado en la primera alegación, la supresión de límites supondría la concesión de ayudas periódicas, el IMAS no tiene competencia para la concesión de ayudas periódicas, es la Junta de Extremadura la administración competente para este tipo de ayudas. En cuanto a elevar el número de mensualidades a 4, desde el IMAS no existe inconveniente, si bien, se acordó por unanimidad en el Consejo Rector del IMAS de fecha 25 de abril de 2017 el establecimiento de tres mensualidades.

ALEGACIÓN 10. Plazo de solicitud

En el Artículo 10 (Plazo de solicitud) se establece que el plazo se abre cuando se publica en el BOP sin poner fecha y se cierra el 30 de noviembre.

Redacción propuesta:

El plazo de presentación de solicitudes estará abierto desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Justificación de la alegación

Solicitamos que la convocatoria de ayudas debe estar abierta todo el año. No comprendemos que este un solo día cerrado con lo cual debería redactarse para que se garantizara que está abierta todo el año.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues esta cuestión ya fue resuelta en el informe de la Secretaria del IMAS de fecha 24 de enero de 2017, que dice textualmente:

La convocatoria de ayuda debe publicarse anualmente en el BOP por conducto de la Base Nacional de Datos de Subvenciones. Así se dispone, en la letra b) del apartado 3º del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que establece que las Bases reguladoras deberán contener, entre otros extremos:

b). Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

Sin perjuicio de ello, la concesión de ayudas podrá realizarse para gastos realizados con anterioridad, que comprenda todo el ejercicio presupuestario.

En el mismo sentido, la letra g) del apartado 2º del artículo 23 de dicha Ley respecto a la convocatoria de la subvención al señalar que deberá contener, entre otros:

g) El plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

ALEGACIÓN 11. Plazo de resolución.

La concesión de las subvenciones será resuelta y notificada individualmente por la Presidencia del Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Cáceres.

Propuesta

La concesión de las subvenciones será resuelta y notificada individualmente por la Presidencia del Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en el plazo de 90 días naturales desde la entrada de la solicitud en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Cáceres

Justificación de la alegación

Nos parece excesivo tres meses para una necesidad urgente en una administración local que no tiene porque tardar más de un mes. De hecho, ahora por lo que vemos se tarda sobre un mes. ¿Por qué lo alargamos ahora en la ordenanza? Una necesidad urgente no admite otro plazo. Una deuda de luz, de alquiler de hipoteca, no espera tres meses. ¿Cómo se evita un desahucio un desahucio o un corte de luz con esos plazos?

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues esta cuestión ya fue resuelta en el informe de la Secretaria del IMAS de fecha 24 de enero de 2017, que dice textualmente:

El plazo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es, con carácter general, de tres meses en los procedimientos cuando las normas reguladoras no fijen plazo máximo (apartado 3º del artículo 21 LPAC).

No obstante, nada impide al órgano concedente acordar, de oficio o a petición del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento, conforme previene el apartado 1º del artículo 96 de dicha Ley.

ALEGACIÓN 12. Silencio Administrativo.

Donde dice ad 12.2

La falta de notificación de la resolución expresa legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo

Se propone:

De no resolverse el procedimiento en el plazo máximo fijado, por causas imputables a la Administración, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo

Justificación

El silencio administrativo del artículo 12 debe ser positivo y no negativo como se establece ahora. Es decir se debe considerar estimada la solicitud en caso de no responder en plazo. Ya se ha conseguido el silencio positivo en la renta básica y debe reconocerse en el resto de prestaciones sociales. Solo así blindamos los derechos de la lentitud administrativa en resolver.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone que no debe estimarse la alegación, pues esta cuestión ya fue resuelta en el informe de la Secretaria del IMAS de fecha 24 de enero de 2017, que dice textualmente:

No es posible que el silencio tenga efectos estimatorios, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5º del artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que dice:

“El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.” Fdo. El Director Gerente, a 7 de julio de 2017.

2.- ALEGACIÓN PRESENTADA POR TRABAJADORES SOCIALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

“Los /las Trabajadores/as Sociales del IMAS del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, abajo firmantes presentan las siguientes alegaciones:

En primer lugar decir que no consideramos que la Ordenanza refleje la filosofía del Trabajo Social, y no se aprecia en ella sensibilidad social para con la población más vulnerable y objeto de intervención de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

En segundo lugar y en relación al articulado de dicha Ordenanza consideramos:

Art. 2º. 4.- Naturaleza y Finalidad.

Se considera que debe quedar redactado en la siguiente forma: “Las ayudas previstas en el artículo 4 de esta ordenanza son compatibles entre sí”. Pues la compra de electrodomésticos y mobiliario básico no justifica la incompatibilidad con el resto de gastos subvencionables.

Art. 5º. 4 a) Consideramos que es excesivo penalizar por 2 años a una familia sin cubrir necesidades básicas. Entendiendo que 4 meses es un tiempo prudencial de penalización.

Art.8º.1 a) Consideramos que después de la tabla debe figurar la siguiente aclaración: “hasta un máximo de 3 solicitudes al año, con las cuantías indicadas anteriormente para cada una de ellas”.

Art.8º.1 b), c), d), e), f), g), h), i) y k). En todos estos apartados se debe considerar el IPREM mensual referido a 14 pagas anuales.

Art.10º.1. Consideramos que no se puede poner plazo a las necesidades sociales ya que no terminan el 30 de noviembre con el ejercicio económico presupuestario.

Se luchó porque la Renta Básica Extremeña de Inserción fuese en convocatoria única, y en contrapartida aquí se pone fecha de caducidad a las necesidades sociales.

Después del 30 de noviembre y hasta nueva convocatoria nos preguntamos qué va a ocurrir con Transporte Urbano Subvencionado, Leche Maternizada, Medicación Esencial, Comedor Escolar, ...

Por todo ello consideramos y abogamos porque la convocatoria sea única y abierta.”

A efectos de resolver dichas alegaciones, se han recabado los informes técnicos, jurídicos y de intervención del IMAS, habiéndose emitido en los términos siguientes:

**INFORME ALEGACIONES TRABAJADORES SOCIALES
ORDENANZA REGULADORA DE AYUDAS ECONÓMICAS DE
EMERGENCIA SOCIAL**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 214 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), 4.1 a) Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, tengo a bien emitir el siguiente **INFORME**, en el que se analizan los aspectos económicos de las alegaciones realizadas al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del organismo autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales de Cáceres

Antecedentes de hecho

Primero.- Por acuerdo del Consejo Rector del IMAS, de fecha 25 de abril, de 2017, se aprueba el proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social.

Segundo.- El Pleno del ayuntamiento de Cáceres de fecha 18 de mayo de 2017 acordó la aprobación inicial de la “Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales”

Tercero.- Mediante anuncio en el BOP de Cáceres nº 100 de fecha 30 de mayo de 2017 se procedía al trámite de información pública del proyecto de ordenanza por plazo de 30 días hábiles para que pueda ser examinado, y se presenten las reclamaciones, alegaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Cuarto.- Con fecha 19 de junio de 2017, nº de registro de entrada 17541, se presentan por los/las trabajadores/as sociales del IMAS firmantes escrito de alegaciones al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social

Análisis Alegaciones

Seguidamente se analizan los aspectos económicos de las alegaciones al proyecto de Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social:

n) Artículo 2º. 4 Naturaleza y Finalidad

Respecto a la compatibilidad o no de las ayudas a la compra de electrodomésticos y mobiliario básico con el resto de ayudas reguladas en la ordenanza corresponde al órgano gestor de las ayudas, de acuerdo con la política de ayudas y el plan estratégico de subvenciones aprobado, decidir si procede establecer o no dicha incompatibilidad, no procediendo la realización de informe a la misma dado que este servicio se rige por valorar criterios de legalidad y no de oportunidad.

o) Artículo 5º.4 a)

El precitado artículo establece que no podrán ser beneficiarios de ayudas de urgencia social quienes no hubieran justificado una ayuda de urgencia social para contingencias que se hubiera concedido al solicitante o a cualquiera de los restantes, miembros de la unidad familiar, y no hayan transcurrido dos años desde la resolución de concesión de la ayuda que no ha sido justificada.

En este punto se solicita reducir el tiempo de penalización de los posibles peticionarios al acceso a las ayudas a un plazo de 4 meses.

Debe estimarse la alegación presentada pero no en el sentido alegado, sino que debe eliminarse la citada letra del precepto al no ser acorde a lo dispuesto en el artículo en el artículo 13.2 letra h) de la LGS, que establece que no podrán ser beneficiarios las personas que hubieran sido

sancionadas mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan, o

El ya citado artículo 13 de la LGS, en su apartado 5º, dispone que esta prohibición se apreciará de forma automática, siendo el alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se determinará con el procedimiento previsto reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

Por otro lado, son infracciones leves presentar fuera de plazo o de forma inexacta las cuentas justificativas (art. 56 a) y b) LGS). Es infracción grave la falta de justificación transcurrido el plazo para ello (art. 57. c) LGS).

Solo las infracciones graves y muy graves llevan aparejada la sanción de obtener subvenciones durante un plazo máximo de 5 años (art. 67.3.a) LGS)

El art. 67 LGS, norma básica en aplicación de la Disposición Final Primera, debe interpretarse en el sentido de que el órgano de control debe comunicar al órgano competente de la entidad la presunta infracción derivada de las actuaciones de control financiero para que inicie, de oficio, el expediente sancionador.

Por tanto solamente una resolución administrativa o una sentencia firme puede prohibir obtener subvenciones, por lo que las bases reguladoras no pueden incorporar tal prohibición, debiendo resolverse el procedimiento administrativo sancionador o judicial, ambos de naturaleza contradictoria, para prohibir a un sujeto acceder a las subvenciones.

Por tanto procede estimar la alegación y eliminar la letra a) del artículo 5.4 del Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social.

p) Artículo 8.1 a)

Se solicita que después de la tabla donde se establecen las cuantías máximas de las ayudas a otorgar en concepto de alimentación e higiene,

vestido, calzado y otros gastos básicos de la vida diaria figure la siguiente aclaración:

“(...) hasta un máximo de 3 solicitudes al año, con las cuantías indicadas anteriormente para cada una ellas”

En relación con esta alegación por quien informa se estima que no procede aclaración alguna, lo que el citado precepto establece, al amparo de lo establecido en el artículo 17.3 de la LGS, es la cuantía máxima a conceder a un beneficiario en la convocatoria de subvenciones, con independencia de que solicite ayuda en una sola vez o en función de las necesidades, por lo que añadir la aclaración solicitada supone multiplicar por tres los límites establecidos en la tabla, lo que unido a las limitaciones presupuestarias reduciría el abanico de posibles beneficiarios de las ayudas, debiendo recordar asimismo, que el artículo 2.3 de la Ordenanza prevé que las ayudas de urgencia social tienen carácter subsidiario respecto de otros recursos y prestaciones sociales que pudieran corresponder a la persona solicitante o a cualquiera de los miembros de su unidad familiar, debiendo solicitarse estos recursos o prestaciones con carácter previo a la solicitud de ayuda de apoyo social para contingencias..

q) Artículo 8.1 letras b), c), de), e), f), g), h), i) y k)

Las letras a las que se refiere el escrito de alegaciones establecen el límite de las cuantías de las ayudas por referencia al IPREM anual, debiendo aclararse si dicha referencia se establece en base a 12 o 14 mensualidades, siendo ésta una cuestión de oportunidad y no de legalidad.

r) Artículo 10.1

El citado precepto de la ordenanza establece que el plazo de presentación de solicitudes de ayuda se iniciará al día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Cáceres hasta el 30 de noviembre del año a que se refiere la convocatoria, alegándose que no puede ponerse plazo a las necesidades sociales ya que éstas no terminan hasta el 30 de noviembre con el ejercicio económico presupuestario,

haciendo referencia a que la Renta Básica Extremeña de Inserción no establece este plazo, solicitando que la convocatoria sea única y abierta.

El fondo de esta alegación ya fue tratado por el IMAS durante la tramitación del texto de la Ordenanza, aceptándose la explicación realizada por este servicio, siendo el elemento a tener en cuenta el principio de anualidad presupuestaria instituido por el artículo 176.1 del TRLRHL que establece que *“(...) Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario (...)”*, añadiendo el artículo 175 del TRLRHL que *“(...) Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho (...)”* .

El principio de anualidad presupuestaria es de aplicación a las subvenciones de acuerdo con el artículo 34, apartados 1º y 2º, de la LGS, revistiendo las ayudas reguladas en la ordenanza el carácter de subvenciones tal y como establecen los artículos 1º y 2º de la misma.

La ejecución del gasto en materia de subvenciones tiene las siguientes fases:

e) Autorización del gasto: Con la aprobación de la convocatoria de las ayudas (art. 34.1 LGS)

f) Compromiso gasto: Con la resolución de concesión de la ayuda (art. 34.2 LGS)

g) Reconocimiento de la obligación: Se produce cuando el beneficiario de la ayuda justifica correctamente la aplicación dada a los fondos y se reconoce el derecho al cobro de la ayuda, y si la convocatoria prevé la posibilidad de pago anticipado de la ayuda con la resolución de concesión de la ayuda y acuerdo de pago anticipado

h) Pago de la ayuda.

Tal y como hemos visto, de acuerdo con los artículos 175 y 176.1 del TRLRHL, si en la tramitación de los expedientes de ayudas no se ha dictado la correspondiente resolución con anterioridad a 31 de diciembre del año de la convocatoria, los créditos presupuestarios no afectados al reconocimiento de obligaciones quedan anulados de pleno derecho, y solo podrá reconocerse la obligación con cargo a los créditos del ejercicio presupuestario siguiente para las excepciones previstas en el apartado 2º del artículo 176.2 del TRLRHL, excepciones que se refieren a la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la entidad local, y las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, compromiso de gasto que implica igualmente la existencia de resolución firme de concesión de la ayuda.

Se fijó como fecha límite de presentación de solicitudes de ayuda con cargo a la convocatoria anual el 30 de noviembre a efectos de dar sentido a la previsión del artículo 12º párrafo tercero de la ordenanza que establece cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento lo aconseje, el IMAS podrá acordar, de oficio o a solicitud del interesado la tramitación simplificada del procedimiento, que deberá resolverse en el plazo de 30 días, en lugar del plazo ordinario de 3 meses.

Lo contrario sería generar falsas expectativas a los potenciales peticionarios de las ayudas, porque, por ejemplo, una ayuda solicitada el 27 de diciembre, que no se va a resolver antes del día 31, no va a poder aplicarse al ejercicio 2018.

Por lo que se refiere a la comparación con la Renta Básica Extremeña de Inserción, en la que se alega que la convocatoria es única y abierta, esta también establece plazos de presentación de instancias, y mucho más perentorios que los previstos en la presente ordenanza, en concreto en el artículo 1º de la Orden de 8 de marzo de 2016 por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al segundo trimestre natural de 2016 para

presentación de solicitudes de la Renta Básica Extremeña de Inserción, al amparo de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción.

También debe hacerse referencia a que las ayudas reguladas por la presente ordenanza, de acuerdo con su artículo 2.3º, tienen carácter subsidiario respecto de otros recursos y prestaciones sociales que pudieran corresponder a la persona solicitante o a cualquiera de los miembros de su unidad familiar, debiendo solicitarse estos recursos o prestaciones con carácter previo a la solicitud de ayuda de apoyo social para contingencias, a lo que debemos añadir que, para supuestos de extraordinaria urgencia y necesidad que se produzcan durante el mes de diciembre, existe la posibilidad de tramitar una ayuda directa al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2 c) de la LGS y 25 a 27 de la Ordenanza General de Subvenciones del ayuntamiento de Cáceres, por lo que no debería producirse supuestos en los que necesidades urgentes queden desatendidas.

Por todo lo expuesto procede, a juicio de quien informa, desestimar la alegación presentada. Fdo. En Cáceres, a 12 de julio de 2017. El Interventor Delegado. D. Carlos Bell Pozuelo.

INFORME SECRETARÍA IMAS

En relación con el expediente de aprobación de la Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, se han presentado alegaciones por cinco Trabajadoras Sociales del IMAS, las cuales se analizan a continuación desde el punto de vista jurídico.

Legislación aplicable

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Real Decreto 887/2007, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Subvenciones.

HECHOS

Primero.- En sesión ordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2017, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Especifica Reguladora de la Concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, así como someterla a información pública por un plazo de 30 días hábiles para que pudieran presentarse alegaciones y reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Segundo.- Con fecha 30 de mayo de 2017, se publicó anunció en el BOP de Cáceres, abriéndose con ello el plazo de treinta días para la presentación de alegaciones o reclamaciones.

Tercero.- Con fecha de registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres el día 17 de junio de 2017, se presentó escrito de alegaciones por Cinco Trabajadores Sociales del IMAS a referida Ordenanza.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se analizan a continúan cada una de las alegaciones presentadas por los cinco Trabajadores sociales del IMAS.

Primera.- Art. 2.4 Naturaleza y Finalidad.

Establece el artículo 2.4 de la Ordenanza que *“Las ayudas previstas en el artículo 4ª de esta Ordenanza son compatibles entre sí, salo la prevista en el apartado b) destinada a la compra de mobiliario y electrodomésticos básicos, que será incompatible con el resto de ayudas”*.

Por las trabajadoras sociales se considera que dicho artículo debe quedar redactado de la siguiente forma *“Las ayudas previstas en el artículo 4 de esta Ordenanza son compatibles entre sí”*, manifestando que la compra de electrodomésticos y mobiliario básico no justifica la incompatibilidad con el resto de gastos subvencionables.

En contestación a referida alegación, no procede hacer ningún pronunciamiento jurídico al respecto por esta Secretaria, dado que es una consideración de los Trabajadores en relación con una cuestión de oportunidad.

Segunda. Artículo 5.4 BENEFICIARIOS

Establece artículo 5.4 de la Ordenanza que *“No podrán ser beneficiarios de ayudas de urgencia social quienes:*

a) No hayan justificado una ayuda de urgencia social para contingencias que se hubiera concedido al solicitante o a cualquiera de los restantes miembros de la unidad familiar, y no hayan transcurrido dos años desde la resolución de concesión de la ayuda que no ha sido justificada.

Se considera por los Trabajadores sociales excesivo penalizar por 2 años a una familia sin cubrir sus necesidades básicas, entendiendo que 4 meses es un tiempo prudencial de penalización.

A tal efecto, indicar el artículo 13. 2 de la LGS, establece los supuestos en los que no se puede obtener la condición de beneficiario, indicando al respecto por lo que en el presente interesa, que:

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

Esto es, según citado precepto es necesario una Resolución firme sancionando con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, siendo dicha Resolución firme la que establezca como sanción la prohibición de obtener la condición de beneficiario, no bastando la no justificación de la ayuda de urgencia social.

Cierto es que, según el artículo 56 de la LGS, relativo a infracciones leves, tipifica distintos supuestos de infracción en relación con la presentación de las cuentas justificativas. Igualmente el artículo 57 LGS relativo a infracciones graves, tipifica como infracción grave en su apartado c) *La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.*

Pero para que exista prohibición de obtener la condición de beneficiario es necesario que se haya instruido el correspondiente procedimiento y dictado Resolución o Sentencia al respecto, sancionando con la prohibición de obtener la condición de beneficiario.

Es por ello, que no basta el transcurso del plazo sin presentar la justificación para la pérdida de la condición de beneficiario, sino que es necesario resolución firme, debiendo por ello estimarse referida alegación.

Tercera.- Artículo 8.1.a) CUANTÍA DE LAS AYUDAS.

En relación con este artículo, por los Trabajadores sociales se manifiesta que después de la tabla debe figurar la siguiente aclaración: *hasta un máximo de tres solicitudes al año, con las cuantías indicadas anteriormente para cada una de ellas*”.

Se propone que dicha alegación sea desestimada, porque no requiere aclaración alguna. El precepto es claro al establecer la cuantía máxima a conceder a beneficiario, con independencia de que presente una o varias solicitudes. En dicha tabla se establece claramente la cuantía máxima a conceder, no requiriendo aclaración.

Cuarta.- Artículo 8.1 b), c), d), e), f), g), h), i), y k). CUANTÍA DE LAS AYUDAS.

Artículo 8.1 b), c), d), e), f), g), h), i), y k). En todos estos apartados se debe considerar el IPREM mensual referido a 14 pagas anuales.

En relación con esta alegación no procede emitir consideración jurídica al respecto, al tratarse de una cuestión de oportunidad.

Quinta.- Artículo 10.1 PLAZO, FORMA DE PRESENTACIÓN Y SUBSANACIÓN DE SOLICITUDES.

Artículo 10.1 Consideramos que no se puede poner plazo a las necesidades sociales ya que no terminan el 30 de noviembre con el ejercicio económico presupuestario.

Establece el artículo 10.1 de la Ordenanza que:

“El plazo de presentación de las solicitudes se inicia el día siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres hasta el 30 de noviembre del año a que esta se refiere”.

Por parte de esta Secretaria se propone que no debe estimarse dicha alegación, en base a lo ya informado por la misma con fecha 24 de enero de 2017.

La convocatoria de ayuda debe publicarse anualmente en el BOP por conducto de la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

Así se dispone, en la letra b) del apartado 3º del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que establece que las Bases reguladoras deberán contener, entre otros extremos:

b). - Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

Sin perjuicio de ello, la concesión de ayudas podrá realizarse para gastos realizados con anterioridad, que comprenda todo el ejercicio presupuestario.

En el mismo sentido, la letra g) del apartado 2º del artículo 23 de dicha Ley respecto a la convocatoria de la subvención al señalar que deberá contener, entre otros:

g) El plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

De los preceptos anteriores se desprende, que tanto en las bases reguladoras como en la propia convocatoria ha de fijarse el plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas.

Se ha fijado como fecha límite para la presentación de solicitudes el 30 de noviembre del correspondiente año. Ello responde a los motivos ya informados por la Intervención durante la tramitación de la Ordenanza, y que fueron aceptados en el Consejo Rector del IMAS celebrado el 25 de abril de 2017. Dicha fecha se fija para dar cumplimiento al principio de anualidad presupuestaria recogido en el artículo 176.1 del TRLHL en relación con el artículo 12 de la Ordenanza, remitiéndonos en este punto a lo informado por la Intervención en su Informe de 13 de julio de 2017. Fdo. La Secretaria del IMAS. D^a Pilar de la Osa Tejado.

INFORME que se emite en relación a la alegación realizada con fecha 11 de julio de 2017 por la Red de Solidaridad Popular al proyecto de Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales.

ALEGACIÓN DECIMOTERCERA. JUSTIFICACIÓN DE LAS AYUDAS.

La redacción en su artículo 13 establece lo siguiente:

“3. La acreditación del gasto y pago realizados se efectuará mediante la presentación de los originales o las copias compulsadas de las facturas en la que se incluirán los datos básicos de la persona física o jurídica emisora, incluido el Número de Identificación Fiscal (NIF) o del ONIINIE, el detalle de los conceptos de gasto y la cuantía correspondiente de los mismos y, en su

caso, la parte correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido. La factura deberá contener el sello o cualquier signo distintivo acreditativo del pago. Con carácter excepcional, en el caso de que no pudiera presentarse la factura correspondiente, podrá sustituirse por cualquier otro justificante acreditativo del gasto y del pago realizado con validez en el tráfico mercantil, justificantes bancarios o recibos donde consten los extremos señalados en los párrafos precedentes. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del plazo de justificación.

4. En relación a la justificación de los pagos correspondientes a los gastos realizados, se establece el siguiente régimen de justificación

- Si la forma de pago es una transferencia bancaria, ésta se justificará mediante copia del resguardo del cargo de la misma, debiendo figurar en el concepto de la transferencia el número de factura o, en defecto de ésta, el concepto abonado.

- Si la forma de pago es el cheque, el documento justificativo consistirá en:

a) Un Recibí, firmado y sellado por el proveedor, en el que debe especificarse la factura o documentación justificativa del gasto a que corresponde el pago y su fecha, el número y la fecha del cheque y debajo de la firma debe aparecer el nombre y número del NIF de la persona que firma.

b) Copia de extracto bancario del cargo en cuenta correspondiente a la operación justificada.

Si la forma de pago es en metálico, el documento justificativo consistirá en un recibí, firmado y sellado por el proveedor, en el que debe especificarse la factura o documento justificativo del gasto a que corresponde el pago y su fecha, debajo de la firma debe aparecer el nombre y número del NIF de la persona que firma. Solo se admitirá el pago en metálico en facturas o documentos justificativos del gasto de cuantía inferior al importe que se determina en la convocatoria.

5. Los beneficiarios de las ayudas deberán justificar en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el pago de la ayuda, el cumplimiento de la finalidad para la que se concede y la aplicación de los fondos percibidos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de gastos de alojamiento temporal posteriores a la fecha de la solicitud, gastos de atención de necesidades básicas u otros que se abonen periódicamente, la justificación del gasto realizado podrá efectuarse por trimestres sucesivos, a contar a partir del día siguiente a aquel en que se realice el pago total de la ayuda, hasta la total justificación de las cuantías percibidas, sin que en ningún caso el plazo para la justificación de la totalidad de la ayuda percibida exceda de 6 meses."

Se propone la siguiente redacción:

"3.- Las ayudas se justificarán ante los Servicios Sociales mediante presentación de las facturas correspondientes de gastos realizados o cualquier otro documento de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa que justifique la aplicación de la ayuda al fin descrito. Podrá tener carácter de documento con validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con carácter excepcional y debidamente justificado en el expediente por parte de los técnicos municipales de servicios sociales y ante determinadas situaciones al perceptor de la ayuda no se le requerirá la justificación del gasto por los medios determinados con carácter general y señalados en el primer párrafo, sino mediante cualquier medio admisible en derecho , o, en su caso, mediante el informe correspondiente de los Servicios Sociales, sobre la base de la concurrencia de una determinada situación extrema de necesidad, prevista en el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones.

4.-Los beneficiarios de las ayudas deberán justificar en el plazo máximo de tres meses, a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el pago de la ayuda, el cumplimiento de la finalidad para la que se concede y la aplicación de los fondos percibidos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de gastos de alojamiento temporal posteriores a la fecha de la solicitud, gastos de atención de necesidades básicas u otros que se abonen periódicamente, la justificación del gasto realizado podrá efectuarse por trimestres sucesivos, a contar a partir del día siguiente a aquel en que se realice el pago total de la ayuda, hasta la total justificación de las cuantías percibidas, sin que en ningún caso el plazo para la justificación de la totalidad de la ayuda percibida exceda de 6 meses

Justificación de la alegación:

No podemos convertir la justificación de ayudas en una carrera de obstáculos burocrática, a personas que no son precisamente expertas en la administración. La redacción de la ordenanza actual es farragosa y excesivamente detallista, pensado para subvenciones de asociaciones pero no para ayudas de emergencia social. Esto puede conllevar que muchas personas tengan que devolver ayudas no porque no haya destinado las ayudas al fin previsto sino porque han cometido un pequeño error burocrático. Nos parece terrible y evitable esta situación. Sin una adaptación de los requisitos al tipo de ayudas se pueden generar muchas injusticias con esta redacción.

Por ello se propone y se reducen los requerimientos a lo que ya está admitido en muchas otras ordenanzas de urgencia social que es la presentación de cualquier documento admisible en derecho que acredite el destino de la ayuda y la posibilidad de la cuenta justificativa simplificada prevista en el reglamento de subvenciones. No podemos dedicar a los servicios sociales a revisar facturas cuando ya están colapsados con la demanda social.

Asimismo, como hacen otras ordenanzas, se propone contemplar excepciones mediante informe motivado de los servicios sociales en situaciones extremas en las que por circunstancias especiales no es posible la justificación, situación prevista en la Ley General de Subvenciones en su artículo 30.7.

Por otro lado dar un mes a la gente para presentar la justificación cuando la administración se reserva 3 meses para resolver parece poco proporcional y razonable. Se propone tres meses.

El Instituto Municipal de Asuntos Sociales propone, en relación con aquella parte de la alegación formulada, que no deba ser informada por la Intervención del Organismo Autónomo:

Primero.- En lo relativo a la ampliación de plazo de justificación de 1 a 3 meses a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe el pago de la ayuda, no existe inconveniente en la ampliación del plazo de uno a tres meses, si así se acuerda por quien corresponda.

Segundo.- En cuando a la justificación de la subvención, mediante la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones simplificada a la que hace referencia el art 75.1, se propone no estimar la alegación en lo relativo a la cuenta justificativa simplificada, por los siguientes motivos:

- Se considera conveniente, por la tipología de la población a la que van dirigidas estas subvenciones, que los beneficiarios de estas subvenciones deben tener, cuanta más información mejor, sobre cómo justificar la ayuda económica.

- Se evitan sorpresas desagradables, tanto para el beneficiario de la ayuda, como para la administración, tales como, el desconocimiento de cómo justificar, o que nadie le haya informado de

cómo hacerlo, que pueden derivar en reintegros de las subvenciones, originando un mal mayor para el beneficiario.

- El Instituto Municipal de Asuntos Sociales es consciente de la dificultad inicial que puede suponer para los beneficiarios de estas ayudas la justificación de las mismas, sin embargo, es recomendable instruir a los beneficiarios en cómo hacerlo, para lo cual existe el Servicio de Información, Valoración y Orientación de atención social básica.

- Por último, se considera que no debe estimarse la justificación simplificada, porque se trata de ayudas económicas, que, en el 99% de los casos, son fácilmente justificables estando de acuerdo con lo informado por la intervención del IMAS con fecha 12 de julio de 2017, parece más complicado para el beneficiario de la subvención la aplicación de la cuenta simplificada, que la justificación tal y como se desarrolla en la Ordenanza. Fdo, a 13 de julio de 2017. El Director Gerente del IMAS.

Dando cumplimiento al acuerdo adoptado por esta Comisión Informativa, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2017, este asunto ha sido sometido a estudio y deliberación del Consejo Rector del IMAS, que con fecha 19 de julio de 2017, ha adoptado el acuerdo de proponer al Pleno de la Corporación la aprobación de la Ordenanza específica reguladora de concesión de ayudas económicas de urgencia social, en los términos siguientes:

NÚM. 2.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES DE LA ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS DE URGENCIA SOCIAL.

Ratificada la urgencia del asunto a tratar en este punto, a instancias de la Sra. Vicepresidenta, la Sra. Secretaria informa al Consejo Rector de la tramitación del expediente relativo a la Ordenanza Específica Reguladora de la concesión de Ayudas Económicas del Urgencia Social del Organismo

Autónomo, en el que constan los siguientes documentos y de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública a la Ordenanza.

Se informa que se han presentado un escrito de alegaciones por cinco Trabajadoras Sociales del IMAS y dos escritos de alegaciones por Red Solidaridad Popular de Cáceres. Dichas alegaciones han sido informadas por el Director del IMAS, la Intervención y la Secretaria del IMAS, obrando en el expediente administrativo.

Por la Secretaria del IMAS se da cuenta de las alegaciones presentadas por cinco trabajadores sociales del IMAS, así como de los informes relativos a la misma, procediéndose a debatir las mismas por los miembros del Consejo Rector.

Posteriormente, se da cuenta de las alegaciones presentadas por Red Solidaridad Popular de Cáceres, así como de los informes relativos a las mismas, procediéndose a abrir turno de intervención a cada uno de los representantes de los grupos políticos.

Y el Consejo Rector, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9, apartado 6º de los Estatutos del Organismo Autónomo “Instituto Municipal de Asuntos Sociales”, por unanimidad, ACUERDA:

Primero: Estimar las alegaciones presentadas por las Trabajadoras Sociales en su escrito de 19 de junio de 2017, relativas a los artículos 2.4, 5.4 y 8.1 b), c) d), e), f), g) h) i) y K) de la Ordenanza, en los siguientes términos:

Art. 2.4.- Naturaleza y Finalidad, quedando redactado de la siguiente forma:

“Las ayudas previstas en el artículo 4 de esta Ordenanza son compatibles entre sí, con los límites previstos en la presente Ordenanza”.

Artículo 5.4.- Beneficiarios, quedando redactado de la siguiente forma:

a) Quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 13.2 LGS, con la excepción prevista en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 8. 1b), c), d) e) f), g) h) i) y j) .-

Se aclara en todos los apartados que la cuantía de las ayudas es el IPREM anual referido a 14 pagas mensuales.

Segundo.- Desestimar las alegaciones presentadas por las Trabajadoras Sociales en su escrito de 19 de junio de 2017, relativas a los artículos 8.1 a) y 10.1., vistos los informes obrantes en el expediente.

Tercero.- Desestimar las alegaciones presentadas por Red Solidaridad Popular Cáceres en su escrito de 4 de julio de 2017, relativas a los artículos 4 apartados f) y g), art. 5 f), art. 6, art. 8.1b), art. 8.1c), 8.1 d), 8.1 f), art. 10, art. 12.1, art.12.2. , vistos los informes obrantes en el expediente.

En relación con el artículo 5.f), se corrige el error material y se suprime la palabra “sobrevenida”.

Cuarta.- Estimar la alegación relativa al art. 8.1 a) presentadas por Red Solidaridad Popular Cáceres en su escrito de 4 de julio de 2017 aclarando que la cuantía máxima de las ayudas se refiere al IPREM anual a 14 pagas mensuales.

Quinta.- Estimar parcialmente la alegación relativa al artículo 8.1 a) presentada por Red Solidaridad Popular Cáceres en su escrito de 4 de julio de 2017. Se corrigen los errores materiales existentes en la tabla (80% del IPREM e intervalos del 12%), no modificándose el importe de las cuantías máximas establecidas, quedando la tabla de la siguiente forma:

UNIDAD DE CONVIVENCIA	INGRESOS (%IPREM, 14 PAGAS)	CUANTIA MÁXIMA A CONCEDER
1 miembro	80%	497,01€
2 miembros	92%	571,56€
3 miembros	104%	646,11€
4 miembros	116%	720,66€
5 miembros	128%	795,21€
6 miembros	140%	869,76€
7 miembros	152%	944,32€

UNIDAD DE CONVIVENCIA	INGRESOS (%IPREM, 14 PAGAS)	CUANTIA MÁXIMA A CONCEDER
8 o más miembros	164%	1.018,87€

Sexta.- Estimar parcialmente la alegación relativa al artículo 13 apartados 3, 4 y 5 presentada por Red Solidaridad Popular Cáceres en su escrito de 11 de julio de 2017, en cuanto a la ampliación del plazo de justificación a tres meses.

Séptima: Remitir las alegaciones y el Acuerdo adoptado a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de cuentas y Transparencia para que emita el dictamen preceptivo.

Y la Comisión, por unanimidad, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y propone al Pleno de la Corporación que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Resolver las alegaciones formuladas por la Red de Solidaridad Popular de Cáceres y por los trabajadores del IMAS, al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en los términos propuestos por el Consejo Rector de dicho Organismo Autónomo, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2017, y que anteriormente se ha transcrito.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales con la incorporación de las modificaciones propuestas por el Consejo Rector del IMAS, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2017, y ordenar la inserción de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor, conforme determina los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. POR LA COMISIÓN».

Seguidamente, la Excm. Sra. Alcaldesa pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

La Corporación acuerda aprobar este asunto conforme a dictamen y, por tanto, por unanimidad, es decir, con el voto favorable de los veintitrés miembros de la Corporación presentes en esta sesión, acuerda:

PRIMERO: Resolver las alegaciones formuladas por la Red de Solidaridad Popular de Cáceres y por los trabajadores del IMAS, al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza específica reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales, en los términos propuestos por el Consejo Rector de dicho Organismo Autónomo, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2017, y que anteriormente se ha transcrito.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la concesión de ayudas económicas de urgencia social del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Asuntos Sociales con la incorporación de las modificaciones propuestas por el Consejo Rector del IMAS, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2017, y ordenar la inserción de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor, conforme determinan los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, por la Excm. Sra. Alcaldesa Presidenta se declara levantada la sesión, siendo las nueve horas y quince minutos, de la que se extiende la presente acta y de todo lo cual como Secretario General doy fe.